

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 25 DE NOVIEMBRE DE 2008.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con el acta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.- Sí señor, con mucho gusto.

Se someten a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas número 2, conjunta solemne de los Plenos de esta Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación; y ordinaria número 22, celebradas ambas ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración de los señores ministros las actas con las que se ha dado cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁN APROBADAS LAS ACTAS, SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señoras y señores ministros, el día de ayer determinamos dejar en lista dos solicitudes para ejercer la facultad de atracción. El tropiezo que me llevó a solicitarles a ustedes esta moción ha sido superado; como ya estaban listadas y estudiadas por ustedes, les propongo que acordemos que se enlisten para el próximo jueves.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Tome nota señor secretario, de que se incluirán en la lista del jueves estas dos solicitudes de atracción.

Y ahora dé cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-
Cómo no, señor.

**AMPARO DIRECTO CIVIL NÚMERO 6/2008.
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DEFINITIVA Y SU
ACLARACIÓN, DICTADAS EL DOCE Y EL
VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL SIETE,
EN LOS EXPEDIENTES DE LOS TOCAS DE
APELACIÓN 1942/2007 Y 2255/2007, POR
LA PRIMERA SALA FAMILIAR DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Empezamos la discusión de este asunto, superamos el tema de competencia del Pleno y estamos ya en los temas de fondo.

Señor ministro, Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí. ¿Ya para el fondo, verdad, señor presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Señoras ministras, señores ministros, en la presente consulta se propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal, pues se estima que viola el derecho a la privacidad y a la dignidad personal.

Me pronuncio en contra del sentido y de las consideraciones del proyecto, pues a mi juicio los conceptos de violación son inoperantes porque hacen depender la inconstitucionalidad de la

norma de una omisión legislativa y de la situación personal del quejoso.

De la doctrina y de las tesis aisladas de esta Suprema Corte, concluyo que las anotaciones marginales no son arbitrarias ni caprichosas; no constituyen una intromisión ilegítima en la vida privada de los gobernados, ni tienen como propósito discriminar, sino que tienen como finalidad dar seguimiento a la identidad de las personas y así evitar trasgresiones al orden público y el fraude a terceros.

Ello cobra mayor relevancia en casos como el que nos ocupa, en donde se presenta un cambio tanto de nombre como de sexo, que traen consigo de manera ineludible, que traen como consecuencia de manera ineludible, un cambio de identidad.

Las anotaciones marginales de las actas del Registro Civil revelan la historia de una persona y, toda vez que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad, que surte efectos erga omnes, es indispensable que dicho estado se conozca por todos, lo cual se consigue, sin duda, a través de la anotación marginal en el acta rectificadora.

Si se concluyera, como lo sostiene el proyecto, que la norma impugnada tiene por vocación atentar contra la dignidad humana, entonces, no sería autorizable anotación marginal alguna, tratándose de cambio de nombre, apellidos, nacionalidad, filiación, u otro dato importante relativo al estado civil, pues hay que tomar en consideración que la norma impugnada no está dirigida a los transexuales, sino a cualquiera que obtenga una sentencia de rectificación.

Por eso la norma impugnada, no discrimina a los transexuales, tampoco es arbitraria, ni tiene como objetivo denigrar a quienes se encuentren en situación fáctica del quejoso.

En ese sentido, creo que sería un error analizar la constitucionalidad del acto legislativo, partiendo de la situación particular del gobernado.

Por estas razones, estimo que el concepto de violación que se analiza es inoperante a la luz de la jurisprudencia de la Segunda Sala, identificable bajo el rubro: “NORMAS GENERALES.- Son inoperantes los argumentos expresados en su contra, si su constitucionalidad se hace depender de la situación particular del sujeto a quien se le aplican”.

Una de las grandes interrogantes que formula el proyecto consiste en determinar si es factible el sacrificio del derecho a la intimidad y a la vida privada propia en aras de tutelar los derechos de terceros o el orden público.

El proyecto sostiene que no puede exigirse al individuo que soporte sin más, la publicidad de ciertos datos de su propia vida privada; sin embargo, existen razones de orden público para prever la anotación marginal a que se refiere el artículo 138.

Es factible reconocer un derecho a la intimidad y a la vida privada, la cual debe defenderse siempre y cuando un tercero no tenga un interés socialmente apreciable en conocerla, y como se ha visto en el caso concreto, la sociedad es la primera interesada en saber y reconocer que una persona ha cambiado su identidad, motivo por el cual no estimo que el precepto de mérito deba declararse inconstitucional.

Ahora bien, a mi modo de ver, la condición particular del hoy quejoso, no es motivo de vergüenza ni debe de ser causa de discriminación, es parte de su historia, y una situación externa, que en el caso concreto no le ha sido dado controlar. Me parece que si este Tribunal Pleno alude a los conceptos jurídicos de discriminación y lo relaciona con la transexualidad para conceder el amparo, entonces, estaría reconociendo de manera tácita que la situación del quejoso es vergonzosa y motivo de posible escarnio, y ese es precisamente el mensaje que no debemos transmitir.

El quejoso no nos plantea un caso concreto de discriminación por parte de la autoridad, sino una mera situación hipotética, en la cual se podría encontrar si exhibe un acta de nacimiento con anotaciones marginales.

Por esta razón, también estimo que los conceptos de violación son inoperantes con base en la tesis de la Segunda Sala, identificable bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS.- Son inoperantes cuanto tienden a demostrar la inconstitucionalidad de algún precepto sustentándose en una situación particular o hipotética".

Por otro lado, advierto que se propone declarar la inconstitucionalidad de una norma por no prever la condición de los transexuales, ello está llevando a este Tribunal Pleno a legislar, esto es, a integrar un supuesto normativo y una serie de consecuencias, precisamente para evitar lo anterior, es que la jurisprudencia del Tribunal Pleno ha estimado que son inoperantes los conceptos de violación en los que se hacen valer omisiones legislativas, según la tesis que se identifica bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.- Son inoperantes cuando en ellos se impugna la

omisión del Legislador ordinario de expedir una ley o de armonizar un ordenamiento a una reforma constitucional”.

En esta labor cuasi legislativa que se propone, se está invadiendo la materia relativa al acceso a la información pública para sostener que el cambio de identidad constituye información reservada. Sin embargo, tal conclusión me genera inquietudes, porque la Institución del Registro Público tiene por vocación esencial precisamente el brindar información al público sobre el estado civil de las personas.

Para finalizar quiero hacer hincapié en los siguientes puntos: Primero: el proyecto sostiene que el cambio de identidad está sujeto a reserva y esta regla tiene como excepción el caso de la resolución judicial que ordene su publicidad, y pregunto ¿cuáles serían esos casos de excepción? Se concede entonces y en contra de lo que inicialmente sostiene el proyecto que sí pueden existir razones de orden público para dar a conocer esa información, ¿Queda ello al libre arbitrio del juzgador?

Segundo: si la inscripción sólo se realiza en el acta de nacimiento primigenia y no en la nueva, pregunto ¿De qué manera los terceros y la sociedad en general podrá prever que una persona cambió su identidad? las anotaciones marginales en el nuevo documento son indispensables para facilitar el reenvío al documento anterior y así tener la seguridad jurídica para exigir el cumplimiento de cualquier obligación asumida por la persona transexual con anterioridad.

Tercero: creo que corremos el riesgo de desnaturalizar el juicio de rectificación de acta para transformarlo en un juicio de nulidad de la constancia de registro. En efecto, la rectificación presupone la validez de la misma, sólo con algunas correcciones, en cambio al autorizar la emisión de una nueva acta, sin hacer referencia a la

anterior, se anula de manera, de manera fáctica el acta primigenia pues frente a terceros es como si nunca hubiera existido y solo en casos excepcionales y concretos se podrá conocer.

Cuarto: me parece muy riesgoso que en su caso, el tribunal afirme que corresponderá a las autoridades competentes resolver en cada caso concreto las posibles controversias o conflictos que posteriormente al cambio registral pudiera llegar a presentarse. Si desde este momento estamos advirtiendo los graves riesgos y conflictos que pueden surgir al aplicar este criterio, pregunto ¿Por qué insistir en él? Y abrir la puerta a la posible defraudación para los terceros y el Estado. Finalmente, el proyecto nos informa que recientemente se ha reformado la Legislación sustantiva y procesal del Distrito Federal, a fin de regular la condición particular de los transexuales, lo cual me parece encomiable, sin embargo, ello refrenda mi convicción en el sentido de que el artículo 138 impugnado, no es inconstitucional; en efecto, en todo caso este último precepto tal vez adolece de una laguna consistente en la falta de previsión de un supuesto hipotético como lo es la transexualidad, y una norma no puede declararse inconstitucional por contener una laguna o por no decir lo que el gobernado desea que diga, por eso el concepto de violación que se analiza en el proyecto es inoperante.

Por otro lado, el hecho de que se haya reformado la Legislación aplicable no implica que el sistema derogado sea inconstitucional, la hermenéutica no reconoce esta regla de interpretación, no podemos prejuzgar que la nueva legislación es constitucional ya que no es materia de este amparo; sin embargo, con este proyecto, se está avalando implícitamente su constitucionalidad lo cual atenta contra la técnica del juicio de garantías.

Por las razones anteriores manifiesto que estoy en contra del sentido y las consideraciones del proyecto y la someto a la mejor consideración de este Pleno de manera atenta y respetuosa, muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros? Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, en su momento este asunto, yo me permití solicitar a los compañeros ministros de la Sala, la atracción del caso, porque me parece que es un asunto, como se ha destacado, de importancia, tanto es así que lo estamos analizando en el Tribunal Pleno, a mí me parece que los planteamientos que hace el ministro Gudiño son importantes, son muy interesantes, pero yo no los comparto, y creo que hay tres ejes que me parecen de la mayor importancia para argumentarlos así.

Yo creo que el primer asunto no es que la ley sea omisa, sino me parece que lo que la ley presenta es una deficiencia en su forma de construcción, que precisamente genera una condición de inconstitucionalidad, creo que éste es el primer elemento que hay que considerar. Esto no es extraño a la Suprema Corte de Justicia, recientemente se resolvió el amparo directo por la Sala, el 111/2008, en el que se amparó al quejoso, contra una norma fiscal porque no estableció un plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, mediante visitas domiciliarias. ¿Qué infiero de este caso? En primer lugar que no es lo mismo, -y lo hemos sostenido me parece con claridad en el caso de REFIPRES, recientemente- el estándar de constitucionalidad exigido en materia fiscal, que el estándar de constitucionalidad exigido en materia de derechos fundamentales; en consecuencia, me parece, que cuando hemos encontrado que una norma genera una condición de regulación inexacta de ciertas situaciones, deviene inconstitucional,

porque precisamente esa falta de complemento o desarrollo en la regulación, es lo que genera, como en el caso, desde mi punto de vista, un problema de inconstitucionalidad.

El segundo argumento muy importante que nos ha hecho valer el señor ministro Gudiño, es el que se alude a las circunstancias concretas del quejoso. Yo también creo que esta distinción entre circunstancias concretas como la tesis que él muy atinadamente señala, y circunstancias genéricas, es una tesis que debemos de manejar con un extraordinario cuidado, porque es tan delgada la línea, a veces entre un caso y otro, que nos podría llevar a suponer que todo amparo promovido por todo quejoso, en realidad está refiriéndose a su situación concreta, lo cual tratándose de un amparo directo como en el caso concreto, pues no es difícil de suponer.

¿Qué veo yo en este caso? Que justamente los planteamientos se están dando en materia, o en relación con una materia genérica, que son precisamente estos preceptos legales, en cuanto a la situación de la inconstitucionalidad por la falta de desarrollo legislativo.

Y el tercer problema, que es el más importante, yo también debo confesarlo aquí, tuve la misma duda, y el día de ayer se contó la historia procesal de este asunto, aquí en la Sala, y fue una de las razones por la cual la Sala le solicitó al señor ministro Valls, que retirara su asunto, que hiciera un estudio más abundante de cuál era la condición jurídica de las personas que por este cambio de sexo, y consecuentemente, cambio de acta, se encontraban en relación con todos sus acreedores con anterioridad; el señor ministro Valls, retiró el proyecto, hizo las consideraciones que le solicitamos varios integrantes de la Sala, y a mi juicio, hoy, el tema

está adecuadamente resuelto en el proyecto que está sometido a nuestra consideración.

¿Dónde me parece que está el asunto central? Una persona nace con las características biológicas que ayer se nos describieron, están relatadas en una forma muy importante, en la página once y siguientes del proyecto; nace, y esta persona es inscrita con un determinado nombre, por las razones que se han explicado, por los peritajes médicos, por sus condiciones particulares, esta persona vive durante un número determinado de años, se nos pidió ayer que no diéramos datos personales, por eso estoy tratando de no entrar en estos elementos particulares, vive un número de años con un nombre y con una determinación de sexo masculino. Posteriormente se somete a los tratamientos que ayer nos relataba el ministro ponente, se modifica el acta, por determinación ya de los Tribunales de aquí, del Distrito Federal, tanto el juez correspondiente como la Sala competente, y adquiere un segundo nombre, y adquiere, o un nuevo nombre y adquiere una nueva definición en cuanto a su sexo.

¿Dónde se podría constituir la condición del fraude con el conjunto de sus acreedores? Se podría constituir en la situación donde esta persona, que hoy públicamente, actúa y se ostenta y se asume como mujer, hubiere celebrado actos en su condición de hombre, pero en su acta de hombre, es en el acta donde se hace la anotación marginal, diciéndose: “este señor pasó a tomar hoy la condición de mujer”. Si yo tuviera que demandar a esta persona por el cumplimiento de cualquier obligación, voy a demandarlo en relación con la personalidad que ostentó o con el género, mas que la personalidad que ostentó al celebrar esos actos jurídicos y esos actos jurídicos están o su identificación está en un acta y esa acta tiene una anotación marginal, donde me dice: que el señor X hoy se ostenta como la señora Y. Con un cambio mantiene obviamente los

apellidos, pero cambia los nombres, entonces esa condición de la anotación marginal que está bien descrita en la página ciento tres del proyecto, me parece que es lo que le da a este aspecto tan importante que marca el señor ministro Gudiño, yo creo que con toda razón, de la continuidad biológica entre una persona que tuvo por determinación biológica; por condición biológica y por determinación legal un sexo masculino y posteriormente tuvo un sexo femenino.

A partir de que se modifica el acta va a celebrar operaciones; contraer obligaciones, etcétera, en su condición de mujer, pero para sus acreedores en ese momento y sus deudores, en ese momento sabe que esta persona es mujer y no requiere una anotación marginal porque no es necesario saber su nueva condición, porque está celebrando sus operaciones; está contrayendo sus obligaciones; está manteniendo su condición en su carácter de mujer.

El problema, insisto es, en el tránsito de esta condición de sexo y para eso justamente está la anotación en el acta originaria que precisamente, me parece, nos da la continuidad biológica en este sentido.

Desde el punto de vista del párrafo tercero, del artículo 1°, de la Constitución a mí me parece que ésta es una norma que sí está afectada de constitucionalidad en el sentido en que genera una discriminación, me parece también, lo digo con el afecto que le tengo al señor ministro Gudiño, muy atendibles los argumentos que él nos presenta en el sentido de la condición discriminatoria, pero también me parece que desde el punto de vista jurídico nos corresponde realizar juicios de constitucionalidad que tengan que remover los obstáculos legales que se opongan a los preceptos constitucionales y que desde ahí; desde la condición jurídica, no desde la condición biológica o desde la condición cultural, generen

o puedan dar lugar a discriminaciones y consecuentemente a los maltratos derivados. Yo, por esta razón, coincido con el proyecto del señor ministro Valls y por ende habré de votar con el mismo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias ministro presidente Ortiz.

Debemos de hablar del individuo, sin dar su nombre; esa decisión se tomó en el Pleno. A mí me parece muy bien, que después de niño ahogado tapemos el pozo. Cuando este asunto se vio en la Primera Sala se registró con su nombre, pero eso, son aguas pasadas; las listas lo identificaban así, por su nombre.

Nada más privado que el que no tiene identidad; nada más privado que la anacoreta. Imaginémonos; solamente imaginémonos, alguien que por su condición de marginación nace sin nombre, sin registro y sin identidad en una tribu. Él en alguna forma será identificado; una forma consuetudinaria e irregular; identificación por rasgos o yo que sé, pero vayamos a las ciudades y vayamos al mundo actual. La justicia de la identidad es otra; se habla hasta de robo de identidad como algo peligrosísimo. Esto qué refleja. La necesidad de que por orden público exista un registro público; un registro público veraz, no puede prohijarse la falsía, ni el disimulo. A las cosas hay que llamarles por su nombre.

Existen individuos del sexo masculino; existen individuos del sexo femenino y existen individuos diferentes. Nuestra Constitución qué dice: “por razón de predilección”, esto lo quiero decir de elección de sexo, a nadie se puede discriminar. Si bien parafraseamos el

artículo 2º, allá vamos, esto qué quiere decir: que es un valor constitucional, que se juegue el juego de la verdad, y que la sociedad lo respete, lo conozca y lo reconozca. Qué mensaje va a dar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si dice que este conocer y reconocer que es un problema de educación y de culturización, hay que paliarlo a través de leyes que propongan la máscara, el engaño. No, yo creo que no, yo creo que para no discriminar se necesita que la sociedad aprenda a jugar el juego de la verdad, aprendamos a jugar el juego de la verdad; conocer y reconocer las diferencias como algo no irrogante de oprobio. El individuo quejoso dice que por esa razón va a ser discriminado, por la razón de su cambio morfológico decidido a través de un bisturí, por situaciones previas en su organismo. Bueno, pues este es un problema cultural, un problema cultural en donde el eslabón jurídico, si es que alguno va a atender el Máximo Tribunal del país, es el del respeto a la Constitución, lo demás es problema de educación.

Yo estoy de acuerdo en este sentido con el dictamen del señor ministro Gudiño Pelayo.

Qué nos hace ver el orden público de los registros y la necesidad de que la información que se tenga de la personalidad de los individuos sea veraz, eso nos da seguridad jurídica a todos. El problema de los acreedores y de los deudores, bueno, la intervención del ministro Cossío, la divide él en tres, yo digo que se puede dividir en dos. Él dice: es ley deficiente, no es una ley omisiva, bueno, yo digo esto es una verdad a medias, es deficiente porque le falta algo, y si le falta algo tiene incrustada una omisión. ¡Ah! pero cuando esta omisión se refiere a derechos fundamentales, no podemos ver las cosas o los criterios tradicionales, necesitamos ser más flexibles dice el señor ministro Cossío. Yo respeto esta opinión pero no estoy de acuerdo con ella, pues el grueso de los temas que vienen a nuestro conocimiento es relativo precisamente a derechos humanos, a

derechos fundamentales, pero yo no conozco ningún derecho fundamental, el cual puede eslabonar el disimulo a la forma de ser que respeta la Constitución. No creo que la omisión, cuando se alega un derecho fundamental, sí pueda ser un tema de discusión sin más por la Suprema Corte y de inconstitucionalidad, porque obligaríamos a legislar, esa sería la consecuencia.

La segunda circunstancia, qué es lo que dice, también incide en la falta de desarrollo legislativo, y eso dice también debemos de ver con mucho cuidado la tesis que reza: que la Ley es inconstitucional o constitucional, independientemente de las circunstancias personales del quejoso, y vuelve a tocar el tema de desarrollo legislativo. Yo aquí en estos dos temas como dije, veo uno sólo; y el tercero es el de la anotación marginal, ¡bueno! pues este es el tema precisamente del que se queja el individuo que comparece aquí, dice: por el hecho de que se anote mi acta en los términos del 138, se me pone en situación de discriminación; y por el hecho de que no se dé un acta completa, bueno, hoy eso quedó purgado, se le da un acta completa, pero el motivo de su queja de constitucionalidad es el hecho de que se anote en mi acta de tránsito de varón a mujer ese me produce discriminación, ese es el motivo fundamental de la reclamación del quejoso; que si decimos sí es cierto que le produce oprobio bueno, pues vamos en contra de los valores constitucionales y si decimos: no es cierto que le produce oprobio, pues no le podemos dar gusto al quejoso.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros? señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más, como una cuestión que me parece muy importante, en esto último el señor ministro Aguirre.

Yo pienso que el problema de la anotación, efectivamente se va a dar; el problema es, en dónde se hace la anotación, esta persona, insisto, nació y fue registrado por sus padres o quien lo haya realizado, como un niño, y ahí se puso esa acta, tiempo después por las condiciones que narró el señor ministro Valls y ahora el señor ministro Aguirre, cambia de sexo y es registrado como mujer, como perteneciente a ese género.

El problema de él no es que se haga una anotación, el problema de él es que se haga una anotación en el acta de que se expide como mujer; que el acta diga: fulana de tal, etcétera, y en una anotación marginal que se diga: quien hoy es fulana de tal, antes fue perengano de tal, ese es el problema del quejoso, de la quejosa, para hablar en términos de género.

Su problema no está entonces en que en el acta anterior, donde aparecía como varón, se hiciera una anotación marginal que diga: quien fue registrado originalmente como perengano de tal, hoy es fulana de tal, ahí es a donde a mí me parece que se cierra el problema central de la defraudación de los acreedores, como está bien resuelto en el proyecto, insisto, en la página 103, hasta donde recuerdo, ¿por qué razón? Porque si yo contraté con este señor, y este señor en un determinado momento posterior hubiera éste o cualquier quejoso no quiero personalizar, pudiera decir: es que yo ya no soy esa persona que contrató y por ende, se han extinguido mis obligaciones, etcétera, la respuesta es: no, sí hay una continuidad biográfica, porque usted, fue registrado en su momento como perengano de tal, y ahora con su nueva acta, nos dice que es fulana de tal; y consecuentemente se da esta continuidad jurídica que me parece el tema central. Él hasta donde yo recuerdo no estima discriminatorio en que se haga la anotación en su acta originaria, por la sencilla razón que él no va a estar exhibiendo el acta originaria, porque tiene una nueva acta, lo que considera

discriminatorio es la anotación en el acta nueva. Eso a mí me parece que satisface el problema de constitucionalidad, el problema de identidad y sobre todo y muy particularmente el tema central, planteado por el señor ministro Gudiño, de la continuidad biográfica entre esta misma persona que por diversas personas ha ido en la vida, obtuvo en la vida dos etapas que la hacen adscribirse a distintos géneros.

Yo creo que este es un punto muy importante, porque insisto, no resuelve el problema que precisamente han tratado con pulcritud el señor ministro Gudiño y el señor ministro Aguirre.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una anotación, gracias señor presidente.

El que se hiciera la anotación en la nueva acta, con la nueva personalidad, y con la nueva asignación sexual de la persona en cuestión, no le solucionaría el problema, que seguramente viene arrastrándolo a lo largo de su vida, de vivir internamente con un sexo y socialmente con otro, él está acreditando su calidad de transexual, se está sometiendo a los tratamientos de todo tipo quirúrgico inclusive, para adecuar su sexo real, su sexo, el que vive en la intimidad con el sexo que le están reconociendo socialmente; si la anotación se hace en la nueva acta, pues no se va a cambiar para nada esa situación de discriminación que a lo largo de su vida seguramente ha venido viviendo y la disposición de que el registro quede en el acta primigenia viene acompañada de unas disposiciones de girar oficios a distintas autoridades administrativas como son a las Procuradurías, a la Secretaría de Relaciones, efectos del pasaporte y demás y a la Secretaría de Gobernación, lo trae el Código Civil reformado el diez de octubre de este año; de

manera que él no esta pidiendo esta situación para defraudar, él esta pidiendo esta situación para poder hacer una vida social normal con el nuevo sexo que le ha sido asignado. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, es muy interesante lo que se ha dicho, pero a mí me surge un problema, una dificultad.

El proyecto sostiene que el cambio de identidad está sujeto a reserva y esta regla nos dice: “tiene como excepción el caso de la resolución judicial que ordene su publicidad”; bueno, pero es que el que demanda judicialmente para que se ordene su publicidad es porque ya conoce la condición de transexual, nada más quiere un documento para comprobarlo en algún juicio, en algún procedimiento, pero ya la conoce; bueno y el que no la conoce, el que no sabe cómo va a demandar algo que no conoce, a él de pronto se le presenta, demanda una persona y dice: ¡oiga yo no soy esta persona que usted demanda, soy otra persona! y le presenta la nueva acta del Registro Civil; ¿qué posibilidades tiene de saber cuál es la identidad real?, por lo tanto las excepciones no son excepciones, si alguien demanda es porque ya sabe la identidad, lo único que quiere es corroborarla y tener una prueba documental, tener una sentencia ejecutoria que le de acceso al archivo, pero ya conocía esta condición y el que no la conoce en qué situación de desventaja queda, en total indefensión; entonces, de esta manera se pervierte el fin de los registros públicos, que es precisamente dar publicidad para proteger a través de publicidad a terceros de buena fe. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: El señor ministro Gudiño, hizo referencia a dos tesis de la Segunda Sala, estas tesis, pues parece ser que no han hecho mella en las intervenciones de quienes manifiestan su aceptación del proyecto; porque, en lugar de estar tratando un tema general, están tratando un tema particular, no puede declararse la inconstitucionalidad de una ley, para un sujeto particular, no es posible determinar este precepto es inconstitucional pero sólo para el quejoso; una ley por su característica de generalidad, tiene necesariamente o que ser constitucional para todos o inconstitucional para todos, pero no es posible que declaremos inconstitucional un precepto respecto de una sola persona; esto, quizá podría ser materia de redacción y hacerse las modificaciones idóneas, para que en lugar de estarse hablando de la persona que promovió el juicio, se hable de las personas que con estas características de transexualidad llegan a surgir; de ahí que todas las consideraciones de que con este se hizo esto, se hizo esto, pues no tienen que ver con la inconstitucionalidad del precepto, el precepto es general, ésta sería una primera observación que yo haría.

Una segunda observación, pues parece ser que hasta el hecho de que no se pueda decir el nombre de quien promovió el juicio, ya está siendo discriminatorio; se está colocando a esta persona en una situación excepcional porque se está presuponiendo una situación psicológica que tiene que ver con la otra tesis de la Segunda Sala; no puede plantearse la inconstitucionalidad de un precepto en razón de situaciones hipotéticas.

Yo pienso que de acuerdo con el artículo 1º, de la Constitución, debe haber respeto absoluto a toda persona humana, independientemente de las condiciones de sexualidad, de ocupación, de religión, de ideología, etcétera, etcétera; eso es lo que dice el artículo 1º; pero aquí estamos partiendo de que, vivir un

fenómeno como el que se relata, ya es motivo de discriminación; y eso es una hipótesis.

Decía el señor ministro Aguirre Anguiano en su intervención: si esto se llega a dar –que no hay elementos que demuestren que se va a dar-, es problema de cultura; pero no podemos decir, este precepto es inconstitucional porque es muy probable que por la cultura prevaleciente en esta comunidad, se discrimine a una persona que tiene estas características.

Pienso que al menos tendría que demostrarse esa hipótesis; pero eso no sería consecuencia del precepto, sino sería consecuencia de la actitud que las personas tuvieran de discriminar a una persona que ha vivido su realidad, que es digna de todo respeto; esa realidad ¿cuál ha sido?, pues la que finalmente se tiende a certificar por una oficina que está constituida para eso, para decir la verdad de lo que ha sucedido.

No sé si logro explicarme; pero independientemente de que una persona haya sido registrada como perteneciente al sexo masculino y después asuma el sexo femenino, independientemente de ello, que es una cuestión de hecho, que de suyo no es nada discriminatoria, simple y sencillamente es aun consecuencia del gran respeto que se está teniendo a la persona que en un momento dado, por circunstancias que aquí incluso tienen un respaldo biológico, de que por constitución biológica tenía elementos masculinos y femeninos, pues, esto es un hecho que de suyo ¿eso es discriminatorio?; el que esto de alguna manera pueda derivarse de un acta con la anotación marginal –porque esto fue consecuencia de una sentencia- ¿esto es discriminatorio, es discriminatorio el que haya actuado como ser de sexo masculino en un tiempo y ser de sexo femenino en otro?

Se comenta: es que no trata de defraudar; no, pues naturalmente no hay elemento alguno que pueda llevar a la conclusión de que trate de defraudar; yo creo que aquí, más bien el planteamiento del ministro Gudiño, es: esto podría dar lugar a esta situación ¿por qué?, porque en el fondo lo que se busca es ocultar una verdad; y ahí es donde yo veo elementos que no me permiten estar con el proyecto ¿por qué?, porque es ocultar una verdad.

Y, de aquí se seguiría una curiosa argumentación: si hay una verdad que dada a una comunidad o dada a personas en lo particular, propicia que éstas discriminen al sujeto, debemos considerar inconstitucional el precepto que garantiza esa verdad.

¿Cómo vamos a declarar inconstitucional un precepto que simplemente tiende a garantizar la verdad de los hechos; cuál es la verdad de los hechos?, que había un acta de nacimiento con estas características; que por determinadas circunstancias esto da lugar a una rectificación del acta; se hace la anotación marginal y eso es la verdad que está sucediendo, y, hasta ahí no veo dónde está lo discriminatorio.

También siento que hablar de transexualidad, se está pensando ya que es discriminatorio, cuando, incluso no solamente por lo que aparece en este proyecto, sino que de algún modo, recuerdo una película “transamérica”, que trata exactamente una situación de esta naturaleza, y aun ha habido documentales, coincidentemente alguno de ellos lo vi en televisión en días pasados, en donde se trata de una persona con estas características, que incluso sale en el documental, con toda naturalidad, y con toda naturalidad habla de su situación, y luego el médico explica qué sucedió, qué operación le va a practicar, cómo se practica la operación, cómo se recupera de la operación, cómo sale después de operada la persona, y cómo vive como mujer, muy natural sin tener discriminación alguna, y todo

esto se ha difundido creo que internacionalmente, porque era una estación de éstas que se difunden internacionalmente, y yo creo que ahí lo importante, insisto en lo que dijo el ministro Aguirre Anguiano, es fortalecer la cultura del respeto al otro; del respeto a un ser que tiene una dignidad humana, y que esa dignidad humana no deriva de estas cuestiones que finalmente pues pertenecen a un aspecto de la vida humana, pero que no son la esencia de la vida humana; el respeto de la vida humana está en que se trate de seres que con diferentes características, si algo es propio de la naturaleza humana, es la individualidad, cada ser es idéntico a sí mismo y diferente a los demás; pero si pertenecen a la especie humana, eso es lo que justifica el artículo 1º., constitucional, y si alguien aprovecha diferencias que tenemos en la historia, ejemplos múltiples, aun de discriminaciones que llevan a genocidios, y que eso no está en la ley, sino está en los comportamientos, y hay ocasiones tan graves, en que esos comportamientos se respaldaron en la ley, para quienes le dan a la ley carácter absoluto. Bueno, yo creo que en este caso está en juego el problema de la verdad; está en juego el problema de la cultura, pero que no puede por ello provocar la inconstitucionalidad de un precepto. Y el último argumento que yo haría, que también tiende a parafrasear lo que ya se ha dicho: se tiene conocimiento que en octubre de dos mil ocho ya hubo reformas en esta materia, ¿y porque hay estas reformas, declaramos inconstitucional un precepto que no contemplaba esta situación? Creo que el ministro Gudiño ha dicho: pues no eran destinatarias estas personas, ¿por qué? Porque no estaba prevista esa situación, eso se va a prever por el Legislador posterior, qué curioso, y en cambio esa legislación no tiene un artículo transitorio que habría superado el problema, si es que quería resolverlo de esa manera, porque no hay ningún transitorio que se refiera a casos en los que ya hubo una decisión, y esa decisión fue cumplida en los términos de la legislación aplicable. Coincido con el ministro Gudiño también en que esto, pues es de

algún modo legislar, es establecer una norma que no aparece, llámese por norma deficiente, o por norma incompleta, o por una laguna o por una ausencia, pero es introducir esos elementos. Entonces, por estas diferentes razones, y yo siento que no es correcto el proyecto, naturalmente tiene un valor muy importante en cuanto a que el proyecto sí sensibiliza, de cómo estas personas pues deben ser tratadas con el más absoluto respeto, y no porque esta situación se conozca, dé lugar a que sean discriminadas, no, lo que se debe buscar es que se reconozca su calidad de seres humanos, y por lo mismo conforme al artículo primero de la Constitución, de ninguna manera se haga algo que por sí mismo sea discriminatorio, y yo no veo por qué sea discriminatorio el que esto respeta la verdad y por eso es discriminatorio; lo discriminatorio es deformar una situación de respeto a una persona, por considerar que porque vivió estas realidades tiene que ser discriminada, y lo digo con la rectificación que hice al principio, no sólo esta persona, sino las personas que puedan vivir situaciones de este tipo, independientemente de las situaciones específicas que pudieran darse.

Por ello, yo votaré en contra de la ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más?

Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias señor ministro presidente.

Yo, desde luego, desde la ocasión en que el asunto fue listado dos veces en la Sala, estuve de acuerdo con el proyecto.

El día de ayer, por parte de la Presidencia, se nos reparte también un dictamen en el cual, en la última parte, se concluye: “En todo caso, es importante señalar que la inconstitucionalidad de la que se

duele el quejoso, podría constituir una omisión legislativa, en tanto que no se ha previsto expresamente para la reasignación sexual la expedición de una nueva acta y la reserva de la anterior, la cual ha sido purgada por el Legislador con las reformas publicadas el diez de octubre del dos mil ocho, las que pudieran corroborar la existencia de un vacío u omisión legislativa que puede purgarse por el aplicador de la ley, para tutelar los derechos fundamentales en juego.” Es decir, el hoy quejoso, pues tiene un derecho expedito, obviamente para que en un momento dado se le expida una nueva acta, se reserve la anterior y se levante esta acta con una reasignación sexual.

El tema no es éste, el tema es si cuando él solicitó –y el precedente es sumamente importante para todos aquellos preceptos en las diversas entidades federativas, que sean similares a éste; es decir, porque aquí ya en el Distrito Federal tenemos esta legislación, como bien señalaban los señores ministros que me antecederon en el uso de la palabra; el diez de octubre, justo hace unos cuantos meses, un mes y medio, se publicaron ya estas reformas al Código Civil, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incluso para el Código también Financiero-, de lo que se duele el quejoso es que, contrariamente a lo que sucede en la adopción, en donde la anotación se hace en el acta anterior, precisamente no porque esté rehuyendo ni obligaciones –además no solamente son obligaciones civiles, obligaciones mercantiles, pueden llegar a ser obligaciones de carácter laboral o derechos laborales, derechos electorales, cualquier cantidad de derechos y obligaciones que a través de su vida esta persona y cualquier acto jurídico o hecho jurídico que esta persona haya realizado en el transcurso de su vida, hasta que pide y solicita precisamente esta situación que estamos en este momento revisando-.

En mi opinión, y contrariamente a lo que se ha dicho, por supuesto que estoy de acuerdo con el proyecto porque, para mí, sí se vulnera un derecho fundamental, el hecho a su imagen, a su vida privada; y de discriminación, el hecho de que en el acta, en su caso, que se levante y que se inscriba esta situación de transexualidad o de que cambia de sexo esta persona, vulnera *por supuesto* sus derechos fundamentales.

Por otra parte, yo quisiera decir: esta es una apreciación –con todo respeto lo digo- de una aplicación estricta de la ley, conforme a la cual se considera que este precepto no es inconstitucional; sin embargo, yo pongo en duda esta situación, porque sinceramente, en mi opinión, sí se vulneran derechos fundamentales de primer orden y, sobre todo, yo estaría totalmente de acuerdo con el proyecto, porque además hace unos estudios de derecho comparado muy importantes y muy trascendentes; y esto no es nada más que ya se haya reformado con las reformas del diez de octubre del dos mil ocho, es que existen preceptos muy similares y en todas las entidades federativas, y este es un precedente importante.

Yo por eso estoy absolutamente de acuerdo con el proyecto.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo entiendo que el caso es un caso complejo, y tampoco vamos a pensar que hay esto, pero yo quisiera empezar con dos casos históricos, de largo cuño en nuestro derecho civil, y me parece que desde ahí podemos tener una aproximación al caso.

Uno, lo voy a referir al problema del reconocimiento como una forma de filiación; y el otro lo voy a referir a la adopción.

El artículo 78 del Código Civil del Distrito Federal, o para el Código Civil del Distrito Federal, dice: “En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original, y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 82”.

El artículo 83, dice: “En los casos de adopción, se levantará un acta como si -y esto me parece muy importante- como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”.

¿Por qué me parece que hay esta aproximación hecha por el Legislador? un Legislador desde veintiocho y en términos básicos. Porque me parece que independientemente de cuál sea una verdad histórica, hay una verdad jurídica, que se constituye precisamente por los documentos y por los registros jurídicos.

A mi entender, lo que el derecho realiza, son procesos de formalización, y encuentra muchos caminos para formalizar distintas realidades. Qué pasa si como se decía anteriormente y afortunadamente la expresión ha desaparecido, hubiera una persona que tuviera el estatus de hijo natural, que después fuera reconocido por sus padres. ¿No es un estigma, para esta persona, el hecho de que en sus actas dijera: padre desconocido y madre doña perengana de tal?

Me parece que tiene esta construcción jurídica -todavía no entro a la Constitución- me parece que es justamente en el caso de un

reconocimiento, impedir que se dé esta condición estigmatizante en la sociedad al identificar, al diferenciar a un menor por el hecho de que no se conociera quién era su padre. Hoy en día el asunto ha cambiado, la sociología de la familia es muy diversa, hay un número muy importante de madres solteras, pero en su momento esto era una razón absolutamente estigmatizante para los menores de edad. Vamos a un caso más actualizado que es el problema de la adopción.

El caso de la adopción, me parece que en lo que acabo de leer, tiene exactamente la misma función jurídica. ¿Qué es lo que se hace? Se determina que los adoptantes son los padres del menor ¿por qué? porque en la mecánica general de la sociología que vivimos, esto le genera o le evita al menor una condición estigmatizante.

Esto me parece que es exactamente igual en lo que acontece con el caso concreto. Nosotros no podemos discutir aquí si estuvo bien o mal hecho el cambio de sexo. Esa es una decisión que tomó voluntariamente este señor y se sometió a su tratamiento. Tampoco me parece que estemos en posibilidad de analizar la sentencia de Juez y de la Sala, que aceptaron esta cuestión. Y eso es verdad legal; lo único que estamos viendo es si la determinación de inscripción en la nueva acta de la condición de masculinidad del sujeto que ahora es mujer, genera o no genera una condición discriminatoria.

A mí me parece que el abordaje aquí es igual, exactamente al problema de reconocimiento y adopción, porque genera una condición estigmatizante para la persona; esta persona no cambia de sexo, simplemente por un asunto, digamos, no sé su psicología, porque aquí tendría que ser hipotético, pasajero o no, esta persona quiere asumirse socialmente como mujer, y si se quiere asumir

socialmente como mujer, si esto está bien o eso está mal, a mí no es un asunto que en este momento, ni soy quién para juzgarlo, ni me afecta para emitir un juicio de constitucionalidad, es una decisión que corre en otro lado. Si esta persona se quiere asumir como mujer, me parece que tiene pleno derecho asumirse plenamente como mujer, como un hijo tiene pleno derecho asumirse como hijo de sus padres, sea en la condición de reconocimiento o en la condición de adopción.

Entonces, consecuentemente ahí me parece que hay un asunto verdaderamente central. Las sociedades estigmatizan, las sociedades marcan, y me parece que justamente por eso se generan protecciones constitucionales, como el derecho a no ser discriminado, las sociedades, insisto, y todos lo vivimos, en un país tan absolutamente racista, como en el que nosotros vivimos, marca, estigmatiza, deprecia, segmenta, cualquiera de las afirmaciones que podamos hacer, simplemente para señalar que corta a la sociedad en diversos segmentos.

Bueno, el asunto es que esta persona no quiere ser asignada a un género que ni social, ni biológica, ni psicológicamente quiere adscribirse, quiere ser tratada como un miembro de un género distinto.

Si nosotros dejamos el registro en el acta donde ella se ostenta justamente como un ser social y un ser jurídico, si dejamos la anotación; entonces, justamente nosotros generamos o permitimos que se mantenga la condición de su estigma social. Y esto es lo que me parece que es lo que estamos discutiendo en este caso.

Ahora, se rompe la verdad, dice el señor ministro Azuela, y muy muy importante su intervención. ¿Qué verdad se rompe? Si la verdad es una verdad jurídica, la que estamos construyendo, y la

verdad jurídica se reconstituye de muchas formas, dice —me parece— con enorme propiedad el Código Civil: “como si fuera hijo de sus padres”, oiga pero ¿qué no es hijo de sus padres? No, tiene unos padres biológicos, tiene unos padres adoptivos pero para impedir la condición de estigma, vamos a hacer un “como si”, un “como si”, para efectos justamente de permitirle a esta persona que se disuelvan o se minimicen los estigmas que pueden haber generado, en quien le genere esta condición yo sé que hoy la sociología de la familia también ha mejorado enormemente en la condición de las adopciones, pero se puede disolver esta condición que en su momento fue estigmatizante y en algunos sectores lo sigue siendo; entonces, me parece que el asunto de la verdad no es un problema de verdad biológico histórico, es un problema de la constitución de los seres humanos en términos jurídicos para presentarse ante el mundo en las condiciones que los propios actos le dan.

El otro tema que se planteaba muy brevemente, es en relación a si se puede dar una inconstitucionalidad por una persona o respecto de una persona o de un grupo extenso, yo creo que aquí el tema está efectivamente y a lo mejor sí valdría la pena hacer esas correcciones que dice el señor ministro Azuela en cuanto no presentar el problema como el problema de la señora que está litigando en este caso, sino me parece, simplemente decir: todo aquel sujeto que en su momento guarde condiciones de semejanza o si lo queremos ver en otro lenguaje que pertenezca al conjunto o al universo de sujetos que están en una condición semejante, están en una situación o pueden plantear, o les generará en su momento mediante la técnica de los efectos relativos del juicio de amparo etc., un efecto semejante. Entonces, por qué me parece que es un planteamiento general, porque está hablando exactamente igual que en subcategorías, el orden jurídico, me parece que nunca corta parejo, unos aquí son padres, otros me estoy refiriendo al conjunto

de las personas de este salón, otros son empleados, otros no, otros somos funcionarios federales, en fin, tenemos muchos cortes, el Derecho nos corta en muchas formas, pero el juicio que estamos emitiendo es para todos aquellos que en su momento no sé si son pocos, o son muchos, yo no tengo encuestas sobre cuál es la condición que se está presentando de transexualidad en el país, no lo tiene el Distrito Federal en particular, no lo sé, pero todos aquellos que en su momento pudieran estar contemplados en ese universo, es mediante, o respecto a los cuales les resultará el juicio de constitucionalidad que se está emitiendo, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, en la misma línea de pensamiento del señor ministro Cossío, y me remonto inclusive hasta la naturaleza propia del derecho en sí mismo y de la legislación y de los legisladores y en el caso, prácticamente reproche en atención a constitucionalidad o violación de derechos fundamentales, pues se está haciendo en función de en un determinado momento, desconocer situaciones de hecho, reales que tienen consecuencias jurídicas y que en un determinado momento no se han abordado y poner el análisis en un contexto en lo general, en la dinámica social que no hay que desatender definitivamente y que en muchos de los casos, vamos, estos problemas son biológicos, en los casos concretos, en muchos de ellos, estamos hablando de otro tipo de situaciones que se puede decir: esto ya existía, sí pero esto tenía que tener un reconocimiento también en las legislaciones y soluciones a problemáticas, de hecho que habrían de abordarse y esto se explica inclusive con esta secuencia legislativa, donde el Legislador local, sigue atendiendo esta problemática y a eso obedece precisamente las modificaciones recientes en estos temas, donde ya se involucran en el lenguaje

legislativo la nueva problemática, los nuevos temas, los nuevos lenguajes y unas soluciones ya con precedentes como los que se acaban de señalar, no es una novedad para el Legislador Civil por ejemplo ahora se ha señalado, cómo se establecen ciertas reservas para protección de ciertas personas para efecto de prevenir la posibilidad o la traducción en violación a garantías fundamentales, a derechos fundamentales en el caso concreto a la discriminación, el derecho a la igualdad, a la dignidad humana, a la intimidad, el derecho a la vida privada, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad humana, todos estos principios derechos y valores que están involucrados, están presentes en estos temas, en estos temas donde, en el análisis que se hace en el proyecto, y yo soy un convencido del proyecto y del desarrollo que ha venido teniendo, desde la Sala, y con las adiciones que se han hecho a sugerencia de compañeros ministros de la propia Sala, para efecto de ir enriqueciendo, y creo que sí, el señor ministro ponente lo logró – desde mi punto de vista- tener y desde esta perspectiva, desde luego que tal vez, pues es evidente, puede no compartirse desde luego, pero sí, en el juicio de constitucionalidad donde se está haciendo el análisis, el alcance de estos principios de la no discriminación, el sustentarse en el derecho comparado, en el tratamiento que se hace en diversos países en relación con el problema de la reasignación de sexo, y todo, que va a involucrarse en un, vamos a decir, en una simple figura de solución jurídica como es una anotación marginal, pero con toda la problemática que puede generar en la vulneración de derechos fundamentales, pareciera que es una simple inscripción como se hace en muchísimas, en relación con estos temas, pero que en el caso, y en función de la naturaleza del evento que está precisamente abordando, al establecerlo de esa manera, está generando, está irradiando vulneración a derechos fundamentales sustanciales en estos aspectos. Yo, en abono de lo que el proyecto señala, felicito al ponente en tanto que, efectivamente determina muchísimos,

muchísimos aspectos que son mucho muy importantes en estos temas, el alcance que establece para estos derechos y principios fundamentales, desde luego que son muy importantes, y el introducirse en el alcance también de este, así lo llamo, “nuevo lenguaje” de esta problemática, y darle este tratamiento y una solución constitucional que yo comparto. Yo votaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros. Como lo han subrayado este es un caso excepcional con características verdaderamente inéditas, a las que nos enfrentamos como Tribunal constitucional.

Yo quisiera empezar por centrar mi posición para dar mi punto de vista, y cuál es hasta ahora el sentido que yo pretendo darle a mi voto.

En primer lugar, yo estimo que a diferencia de algunos comentarios que se han hecho, creo que debemos ver el caso concreto, estamos en un amparo, en donde un individuo está solicitando el amparo y protección de la justicia federal, por una serie de razones. Como lo he hecho en otras ocasiones, en este punto yo me separo, no por otra cuestión, sino porque he estimado que nos debemos centrar al caso concreto de todas las consideraciones generales que se hacen en el proyecto, compartiéndolas en principio, pero considerando que no es conveniente hacer este tipo de marcos generales, como lo he dicho, porque insisto, es un caso particular, con condiciones especiales para mí, que merecen ser atendidas en sus términos, y que en mi opinión, no se pueden generalizar porque podría haber otros casos con condiciones diferentes, y no cayeran en la misma solución. Dicho esto, quisiera comentar, que yo veo el aspecto con

otro ángulo, simplemente voy a precisar algunas cuestiones: ¿Qué enfrentamos en este caso? Para mí, lo medular. Una persona humana, que por una situación de la naturaleza, desde que es concebido, y al momento de nacer tiene una serie de alteraciones, que impiden que tenga un sexo definido, esto para mí, es muy importante tomarlo en cuenta, porque no estamos hablando de aquéllos que por decisión personal, optan por un cambio de su propia, digamos, reconocimiento de género; consecuentemente, este individuo nace y es registrado conforme a una serie de signos, pero que no necesariamente eran los que podían definir su sexo y su género. Con el tiempo evoluciona, y lo que sucede es que la naturaleza va inclinándolo a una condición de sexo y género diferente a la del registro, y es tratado médicamente; ¡ajo! es tratado médicamente para esos efectos y finalmente llega, efectivamente como aquí se ha comentado, a la operación quirúrgica y demás, pero eso ya es una consecuencia de él, entonces se ve enfrentado a la terrible situación de tener formal y jurídicamente registrado un género, un sexo que no le corresponde y solicita la rectificación a través de las vías jurídicas que tenemos establecidas, no había otra, consecuentemente, acude a la vía institucional para estos efectos y sigue todo el procedimiento. Quiero subrayar también, para precisarlo, que en el caso concreto lo que está sujeto a discusión, porque obviamente le obsequiaron la rectificación tanto de nombre como de sexo; lo que lo hace inconformarse es: que no le dieron un tratamiento en donde quedara reservada su acta primigenia, su acta original y se expidiera una nueva que respondiera a su identidad ¡ajo!, así lo identifica, a su identidad actual. Ahora, de nueva cuenta como yo considero que es un caso concreto, yo no puedo estar de acuerdo con algunos de los argumentos que se han vertido de que hay otras gentes que han abierto su situación a la sociedad y al mundo; ésa es una decisión personalísima y me parece que ese argumento no gravita. Aquí lo que estamos analizando es la decisión individual de una persona a la luz de nuestra Constitución.

Qué es lo que yo veo. Yo honestamente, no me inclino a pensar de una inconstitucionalidad del artículo 138, porque el artículo 138, es un artículo genérico, pero yo veo otro punto que yo quiero poner sobre la mesa y que es el sentido de la resolución del Tribunal y lo que dejó de atender, conforme a nuestro marco constitucional que quizás nos pueda llevar a una solución diferente con el mismo efecto.

Si ustedes, y llamo la atención, ven la resolución final del Tribunal Superior a fojas cuarenta y tres y siguientes, en lo que voy a leer que es para mi lo medular, dijo: “que de conformidad con el principio general de derecho que establece: donde la ley no distingue, el Juzgador no debe distinguir”, consideraciones que esta Alzada estima acertadas en razón de que atento a lo ordenado por el ordinal 19, del Código Sustantivo Civil, que reza: “Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, a falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho”, que no es otra cosa que el último párrafo del artículo 14, constitucional, sigue diciendo el Tribunal: “de donde se desprende que los asuntos judiciales del orden civil, como sucede en la especie, deben dirimirse de acuerdo con la letra de la ley señalando claramente que a falta de ella, por los principios generales del derecho, supuesto este último que no se tipifica en el presente asunto, ¡jojo!, falta de la ley”.

Luego, a fojas cuarenta y cuatro, para no cansarlos con la lectura, dice y sigue diciendo, después de sus razones: “sin que haya motivo de interpretación, ya que específicamente determina la forma en que el Juez del Registro Civil debe realizar la inscripción de la resolución que declara la rectificación”. Esto es, hacer referencia a ella por medio de una anotación marginal en el atestado correspondiente, por lo cual, como acertadamente lo señaló el A

quo, donde la ley no distingue el Juzgador no debe distinguir; quien tiene la obligación de acatar el estricto cumplimiento de nuestra Legislación.

Y finalmente llamo la atención de lo que señaló en la parte final, está a fojas cuarenta y nueve, que dijo: “Finalmente son inatendibles los argumentos que se aducen en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 138, del Código Civil y las supuestas violaciones a los numerales 1º, 4º, y 14, constitucionales, pues esta Alzada se encuentra imposibilitada para analizarlas, toda vez que dicho estudio corresponde a la autoridad federal, como lo establecen los criterios siguientes”.

Yo convengo con los que han señalado, y la señora y los señores ministros que se han pronunciado, porque éste es un caso especial que debería estar protegido. En mi opinión, el Código Civil no preveía entonces nada sobre estos temas; era un tema totalmente novedoso, a diferencia de lo que dijo el Tribunal Superior era un caso que, en mi opinión, no se encontraba expresamente previsto en la ley y, conforme al 14, constitucional tenía obligación de resolverlo; lo resolvió en un sentido. Bueno, yo difiero del sentido, me parece que el Tribunal Superior, atendiendo a todas las consideraciones que le hacía valer esta persona, lo que debió haber definido es: atendiendo a las consideraciones constitucionales, que en el caso concreto dadas las características especiales, debería dársele un tratamiento similar, haciendo una interpretación conforme de todos los preceptos aplicables. De esta manera se pudo haber subsanado toda esta cuestión.

Ahora, yo no acepto el argumento que aquí se ha vertido, de que aquí puede haber un peligro, por una razón, esto se hace por la vía judicial, se tiene que llevar un juicio que ordena esa rectificación, y en su caso la sustitución del acta. Consecuentemente, me parece

que no siendo inédito ni inusitado esto, ya que se ha dado cuenta con otros procesos, con otras circunstancias en que se hace regularmente. En el derecho comparado, tenemos innumerables ejemplos en donde se hace. Consecuentemente, me parece, esa es mi posición, que debemos amparar, por qué, porque el Tribunal Superior le dio un tratamiento indebido a la luz del caso particular, el Tribunal Superior debió haber considerado todas estas cuestiones, y debió haber ordenado la rectificación, y también la sustitución del acta.

Esta es hasta ahora mi posición, y por supuesto seguiré escuchando con toda atención los argumentos que se han vertido, para en su caso pronunciarme cuando se solicite el voto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, en primer lugar mencionar que he escuchado con mucha atención las intervenciones de los señores ministros y de la señora ministra que me han precedido en el uso de la palabra. En realidad entiendo que se trata de un tema pues inédito, sobre todo tomando en consideración la evolución que está sufriendo nuestra sociedad respecto de este tipo de temas que antes se consideraban un tabú, y que concomitantemente con ella, nuestra Ley y nuestra Constitución, pues también han llegado a una evolución tal en el reconocimiento precisamente de todos estos derechos que antes o al menos no expresamente se establecían.

Como lo han mencionado, el caso concreto es muy, muy especial, aunque finalmente podría abarcar a muchos otros casos en los que se estaría en la misma situación de solicitar una rectificación de acta para el cambio de sexo. En este caso, como se ha mencionado, esta persona, efectivamente nació con un sexo específico,

precisamente siendo varón, sin embargo, a los doce años, cuando empieza en la pubertad, empieza a tener manifestaciones de un sexo contrario. Empieza a tener crecimiento de senos, y entonces, pues evidentemente en esta época de la adolescencia, cuando los jóvenes son hasta cierto punto crueles, las bromas son cada vez más difíciles de sobrellevar. Los padres de esta persona pues se preocupan por la situación de su hijo, y entonces es llevado precisamente a una revisión médica, y se le determina que tiene una pseudoermafroditis, es un ser pseudoermafrodita, porque incluso tiene un ovario, tiene un ovario, no obstante, pseudoermafrodita femenina, tiene un ovario, pero, pues nace y crece hasta ese momento como varón. Empieza a ser tratado médicamente y psicológicamente, entonces todo esto encierra un procedimiento realmente complejo, tanto para la familia como para la persona; y, una vez que lleva a cabo todos estos tipos de tratamientos, y que logra incluso determinar que su sexualidad será la femenina, pues ya concluida esta fase que es la médica, la psicológica, y la familiar incluso de aceptación, de cuál va a ser realmente la sexualidad que de aquí en adelante va a tener, pues acuden a la parte legal, que es precisamente la rectificación de esta acta. En esta rectificación, el estudio que se hace por el juez de la causa, pues llega al convencimiento de que a través de las pruebas periciales a través de las documentales, y de todos los elementos que se allegan a este juicio, llega al convencimiento de que debe otorgarse la rectificación, tanto respecto del nombre como de la sexualidad del género correspondiente, y entonces la parte promovente dice: quiero que se me aclaren cuáles son los alcances de esta resolución, ¿por qué razón? Dice: porque únicamente se me dice que se ajuste respecto del nombre y de la sexualidad, pero tiene consecuencias que van más allá de esto, que es precisamente lo señalado respecto de la incidencia en el ejercicio de mis derechos civiles, vinculados con mi sexualidad, cómo son por ejemplo: el que más adelante llegue a contraer matrimonio; entonces, se promueve

esta aclaración de sentencia; y en la aclaración de sentencia se la desechan y entonces promueve una apelación. La apelación confirma la resolución en la que ya se ha tenido el cambio de sexualidad y de nombre; sin embargo, respecto de la aclaración lo que dice es sí es que hay que establecer una modificación en el auto aclaratorio, y esta modificación consiste en afirmar que la resolución no implicaba de ningún modo la restricción a sus derechos civiles, y que finalmente si en un momento dado, él considera que las consecuencias pudieran darse más adelante con la obtención de un matrimonio, u otro tipo de circunstancias, que esto no entrañó prácticamente la litis específica.

En contra de estas dos resoluciones, acude a un juicio de amparo, respecto de la aclaración de sentencia a un juicio de amparo indirecto; y respecto de la aclaración, a un juicio de amparo directo. En el amparo indirecto, evidentemente el juez que conoce de este asunto, lo remite a un Tribunal Colegiado diciendo que la aclaración de sentencia forma parte de la propia sentencia y al formar parte de ella, el conocimiento debe ser de un Tribunal Colegiado de Circuito, y se tramitan conjuntamente en el propio Tribunal Colegiado los dos juicios que dicen, como versan exactamente de la misma situación, deben analizarse de manera conjunta; sin embargo, el propio quejoso solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se atraiga el asunto para resolverse en materia de amparo directo, la Primera Sala determina que no, porque la persona no tiene legitimación conforme a la Ley para hacer esta solicitud de facultad de atracción, y el ministro José Ramón Cossío, ejerce esa facultad motu proprio. La Primera Sala determina que en un momento dado debe ejercerse esa facultad, y el ministro Cossío pide que se venga al Pleno, precisamente...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El ministro Gudiño.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿El ministro Gudiño?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Perdón! A él me refería ¡perdón!

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, muy alagado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ...Que se venga al Pleno, por la importancia del asunto.

¿Qué es lo que en un momento dado queda pendiente para resolución en este juicio de amparo directo? y ¿qué es la materia de nuestra litis? La materia de nuestra litis, no consiste en, por supuesto ya se ha mencionado por varios de los ministros en el problema de rectificación, este ya está dado, reconocido y entendido. El problema es que dice: Conforme al artículo 138, la idea es que una vez que se establece la rectificación en la resolución correspondiente, tiene que darse la orden al Registro, al Registro de personas, al Registro Civil, para que en un momento dado, se lleve a cabo la anotación correspondiente, y este artículo 138, lo que determina es que esa anotación tiene que hacerse de manera marginal, “exclusivamente de manera marginal,” ¿qué quiere esto decir? Que si se hace la anotación de manera marginal, cualquier trámite que esta persona realice con el acta de nacimiento; si bien es cierto que está expedido a nombre de una persona del sexo femenino, lo cierto es que en el margen, va a tener la anotación respectiva en la que se está determinando que antes tenía un nombre diferente, atribuido a una persona del sexo masculino, y que el sexo mismo de esta persona era masculino; entonces qué dice, aquí se está presentando en la aplicación del artículo 138, una condición de discriminación, ¿por qué razón?

¡Vaya! he pasado por una situación demasiado difícil en toda mi vida, de todo lo que ha sido realmente un tratamiento, médico, psicológico, una situación familiar específica, en la que finalmente llegamos a un resultado; y este resultado se me va a estar enfrentando cotidianamente, en todos los actos de mi vida, en los que yo tenga que presentar esta acta con la anotación marginal. Entonces dice: existe otro tipo de tratamiento que sí se les da en reconocimiento específico, por artículo específico del Código Civil, a las adopciones, a las adopciones en donde si bien es cierto que se hace la anotación marginal de que se llevó a cabo la adopción correspondiente, lo cierto es que esta anotación marginal sólo queda en el acta primigenia y un acta primigenia que queda en poder del Registro Civil y que queda reservada en cuanto al conocimiento del público en general; y entonces, se expide una segunda acta de nacimiento en la que evidentemente nada más se manifiesta que el niño o el menor es hijo de determinados padres y no se está estableciendo que se dio en adopción, ni por parte quién, ni en qué circunstancias ni mucho menos; por qué razón, porque aquí el bien jurídico tutelado es precisamente que el menor se adapte a la situación familiar que está teniendo a raíz de la adopción y que no se convierta ni en problema, ni en estigma, la situación anterior que es precisamente su origen; entonces, se nos dice: aquí por qué no se aplica prácticamente una situación similar a una persona que está pasando por esta serie de problemas, por un cambio de sexualidad y por un cambio de nombre, si finalmente lo que él pretende es no sufrir problemas de discriminación el resto de su vida, porque se enteren cuál fue inicialmente su origen y, el Tribunal Superior de Justicia pues evidentemente en la resolución, lo leyó el señor ministro Franco, lo que les dijo es: este es un problema de constitucionalidad, escapa a mi competencia y por tanto esto debe ser del conocimiento de un juez Federal; entonces, en ese estado de cosas lo que nosotros entendemos es, que finalmente si estamos o no en presencia de la inconstitucionalidad

del artículo 138, porque finalmente, el juez ordinario y el Tribunal Superior de Justicia pues simplemente dijeron que se lleve a cabo el registro, cómo, en términos de lo que establece el artículo 138, como deben llevarse a cabo todos los registros civiles que obedecen a juicios de esta naturaleza, salvo que se trate de la excepción de la adopción, que en este caso concreto, dijeron: no se da.

Mientras se estaba resolviendo este asunto, se reformó tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y debo mencionar que el propio proyecto lo está reconociendo en algunas de sus páginas donde está señalando con toda certeza que estas modificaciones tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles están ya reconociendo de manera expresa esta misma situación, en donde se está trasladando de manera específica el mismo sistema de anotación que se establece para efectos de la adopción, se está estableciendo para efectos de un cambio de anotación en el acta por sexualidad o por nombre; y al final de cuentas, simple y sencillamente se está determinando: el juez ordenará de oficio dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable que se realiza a favor de la persona, la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia, sexo-genérica; el acta de nacimiento primigenia, quedará reservada y esto es lo que al quejoso le importa mucho; quedará reservada y no se publicará, ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial, qué quiere esto decir; que si en un momento dado existe de alguna manera la necesidad de que se analice cuál es la verdadera identidad del quejoso porque hubiera algún problema de persecución delictiva con la personalidad anterior, algún problema de deuda civil, algún problema de la naturaleza que ustedes quieran, pero que implicara el tener que desentrañar cuál era su

verdadera naturaleza, el propio artículo está estableciendo que existe esa posibilidad; la reserva se da para que no se tenga en publicidad para todo el mundo ese conocimiento, pero en situación extrema, en situación en la que se pudiera entender que existe el cumplimiento de una responsabilidad civil, penal, administrativa laboral, existe la posibilidad de desentrañar el problema porque el propio Código lo está estableciendo de esa manera; esto, independientemente de que en el siguiente párrafo, también ya lo había leído el señor ministro Valls, pero dice: el juez del Registro Civil, remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos, así como enviará dicha información en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

¿Qué quiere esto decir?, que no se está ocultando precisamente para dar pie a una actitud fraudulenta, que tampoco puedo mencionar que no se vaya a cometer, éstas ya son situaciones de hecho; lo único que se determina es: que en estos momentos la Legislación del Distrito Federal, que está reconociendo la posibilidad de que estas personas puedan tener un acta en estas circunstancias para que no sean objeto de discriminación por determinar cuál fue el origen de su actual sexualidad y personalidad, en un momento dado, sí existan los elementos necesarios para que a través de un mandamiento judicial o de una petición ministerial, sí se pueda desentrañar el verdadero origen de su personalidad.

Entonces, creo yo que no se está prácticamente ocultando la verdad legal, ni soslayando la posibilidad de una responsabilidad que eventualmente se pueda generar; entonces, todo esto se está previendo.

Es cierto, esta Ley no estaba vigente cuando se aplicó el artículo 138, al ahora quejoso; y, evidentemente, las autoridades la aplicaron tal cual estaba.

Sin embargo, creo que tan hay reconocimiento por parte de la autoridad legislativa, de la necesidad de legislar en esta materia por un problema de discriminación en una situación que quizás eventualmente en ese momento, la misma sociedad no lo había demandado ni reconocido; pero que en la actualidad es algo que es evidente, con lo que el reconocimiento de no discriminación, creo que es muy puntual y se está realizando en la mayoría de las legislaciones de nuestro sistema jurídico.

Bueno, pues finalmente lo único que se está haciendo es prever esta situación a través de las posibilidades que se dan en la propia Ley.

Se ha dicho que a final de cuentas, los registros tienen como fin específico el dar esa publicidad, el conocimiento a terceros, y esto es totalmente cierto y totalmente válido.

Sin embargo, yo creo que no podemos perder de vista que en este momento, el quejoso, el que está solicitando el amparo y el que está diciendo que el artículo 138 es discriminatorio y es violatorio del artículo 1º, constitucional, es el quejoso; no es un tercero que se esté viendo afectado por una actitud que en un momento dado implicara un problema delictivo de responsabilidad; en el momento en que se presente esa situación, estaremos a lo mejor en posibilidades de juzgar algún otro problema de constitucionalidad que se presente, si es que el mecanismo que la propia Ley está determinando para poder llegar a desentrañar la verdadera personalidad del quejoso en situación extrema, delictiva o de

responsabilidad, no fuera suficiente; pero en este momento no estamos juzgando eso; en este momento lo que estamos juzgando es: si la persona a la cual le están aplicando el artículo 138 del Código Civil, en un momento dado, está siendo o no motivo de discriminación; y por tanto, de violación a derechos fundamentales establecidos en la Constitución; y yo creo que sí está siendo víctima de esa violación ¿por qué razón?, porque hay una discriminación en el trato del 138; porque no se le está otorgando la posibilidad de tener una vida libre de discriminación en la aplicación de este artículo.

Yo también quiero mencionar, al igual que el señor ministro Fernando Franco, como lo he hecho en asuntos anteriores, que, en este Apartado que se da desde la foja sesenta y seis a la noventa y siete, donde se hacen una serie de consideraciones de carácter general comparativo, como lo he hecho en todos los asuntos donde este Apartado se lleva a cabo, me he apartado –valga la redundancia- de él, porque considero que no debemos hacer consideraciones de tipo general de esta manera, sino enfocarlas directamente al análisis de los conceptos de violación que implicarán la desestimación, o bien, la determinación de inconstitucionalidad correspondiente.

Por estas razones, yo me manifiesto en favor del proyecto del señor ministro Valls, con la única salvedad de que me apartaría de esta parte genérica del proyecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ruego a los señores ministros que han pedido la voz, que me permitieran tener mi participación, para terminar esta primera ronda de exposiciones.

Lo primero que a mí me llama la atención es el principio de congruencia; conforme al principio procesal de congruencia, el juez debe resolver exactamente sobre lo pedido, no dar más porque sería plus; no dar menos porque sería defecto en la resolución.

¿Qué fue lo demandado, y con qué fundamento? Se ejerció una acción de rectificación de acta del estado civil, fundada en el artículo 138 del Código Civil, la norma que da el derecho de acción es el artículo 138.

Lo pedido. La rectificación de su acta de nacimiento en lo relativo a la mención registral de nombre, a fin de cambiar su nombre con la finalidad de adecuar su acta a la realidad social y jurídica. Resolución favorable del señor juez, como nos lo han informado.

Dos. La rectificación de su acta de nacimiento en lo relativo a la mención registral del sexo masculino por el femenino, a fin de adecuar su acta a la realidad social y jurídica. Sentencia favorable.

Tres. Ad cautelam, solicita se ordene al director del Registro Civil, una vez que haga las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento de la suscrita, en términos del artículo 138 del Código Civil, no se publique ni expida constancia alguna que revele el origen de la condición de la persona, salvo providencia dictada en el juicio, y se levante una nueva acta, atendiendo al derecho de privacidad de la persona, en razón de los derechos de personalidad consagrados. Y la reserva de publicación de la anotación correspondiente, levantando otra acta como si fuera de nacimiento. Esto es lo que se demandó, repito, la acción principal es rectificación de acta del estado civil.

Conforme al artículo 138 en mención, la rectificación se opera solamente a través de anotaciones marginales en el acta primigenia, y así ordenó el señor juez en su sentencia de primera instancia, confirmada en la apelación, que en el acta primigenia, la

original, se hicieran anotaciones marginales al lado del nombre cambiándolo, y al lado del sexo cambiándolo.

Hay la solicitud de la expedición de una nueva acta distinta de la primigenia, que le fue negada, porque no la preveía el artículo 138. Aquí yo coincido en que es omisión legislativa y que el efecto del amparo, pues tendría como consecuencia obligar al Legislador en amparo contra leyes, que emita las normas que contemplen el caso de la transexualidad, como ya se hacía respecto de la adopción, que se pide aplicar analógicamente. Esto fue fundamentalmente lo que se negó, que se levantara una nueva acta y que se ordenara la reserva del acta primigenia.

Estado actual de las cosas. El día de hoy entran en vigor las reformas al Código Civil, en las que se dice en el artículo 498 bis: “El juez ordenará de oficio dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona, la anotación correspondiente del acta de nacimiento primigenia, y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo genérico” El párrafo que sigue también entra en vigor el día de hoy: “El acta de nacimiento primigenia quedará reservada, y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.”

Esta es orden expresa de la ley hacia los registradores públicos, surte efectos ipso iure y, por lo tanto, ya es documentación reservada el acta primigenia de la persona que promueve este amparo, con la anotación marginal donde se hace el cambio.

¿Cuál es la inconstitucionalidad del artículo 138? Que está diseñado ex profeso para rectificar actas, no había una acción de levantamiento de nueva acta de nacimiento. Ya existe la acción a partir de hoy, Capítulo Cuarto Bis: “Juicio especial de levantamiento

de acta por reasignación para concordancia sexo-genérica. Artículo 498.- La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos de los artículos 95 y 255, y presentarse ante el juez de lo familiar en turno.”

Establece la nueva acción de levantamiento de acta por reasignación de sexo y establece el juez competente para conocer del juicio.

Da otros elementos que son fundamentales para esto y que no se tiene la seguridad, en este momento, que hayan sido satisfechos en el caso. El artículo 135 Bis, actual, dice: “La reasignación para la concordancia sexo-genérica, es el proceso de intervención profesional mediante la cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente, entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda. Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica, no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.”

¿Qué quiere decir esto? Que la nueva acción de levantamiento de acta por reasignación sexual exige otros presupuestos, que a lo mejor están dados en el caso, no lo sé, pero que no han sido objeto de estudio. Hay entrenamiento de comportamiento de rol de género, se llevaron a cabo los tratamientos psicológicos que aseguran. Hay una resolución del juez que acepta ya la reasignación genérica por razón de sexo, la orden de que solamente se cumpla con lo

solicitado en la acción principal que es rectificación de acta, y que yo no veo aquí ninguna inconstitucionalidad del artículo 138.

Hay sí una petición de la quejosa de que, por analogía, se aplicaran en su beneficio las disposiciones que la ley establece para el caso de la adopción; esto es, que la anotación marginal en el acta primigenia se mantenga reservada, toda el acta, y que se levante una nueva acta de nacimiento. Esto es lo que desatendieron tanto el juez como la Sala, pero el tema no es, para mí, constitucionalidad del artículo 138, que para la acción de rectificación de acta de estado civil es correcto y ha venido funcionando, como nos lo revela el documento del señor ministro Gudiño, por más de un siglo, con toda seguridad por más de un siglo.

Declarar inconstitucional el artículo 138, ¿para qué? pues curiosamente para que se vuelva a aplicar el 138. Vean ustedes la página 116 del proyecto. Dice: “Procede conceder” -hasta arriba- “la protección constitucional, para el efecto de que la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deje sin efectos la sentencia reclamada, y en su lugar emita una nueva respecto de la apelación interpuesta por el hoy quejoso, en contra de la sentencia del Juez Décimo Familiar de fecha doce de junio de dos mil siete, dictada en el juicio ordinario civil de rectificación de acta, en la que no se aplique el artículo 138 del Código Civil, que se ha considerado inconstitucional”.

Pero ahora veamos el párrafo que sigue: “Máxime que de acuerdo con la aludida reforma legal, el Director del Registro Civil, tiene la facultad de expedir una nueva acta de nacimiento cuando se acredite que la persona ha tenido un procedimiento de reasignación de concordancia, sexo-genérica, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta primigenia, la cual quedará reservada”.

Estas anotaciones correspondientes en el acta primigenia, son las que ordena el artículo 138, y entonces no me queda claro el alcance de la concesión.

Si se desaplica el artículo 138, la acción de rectificación de acta, no tendría lugar, porque es el que la establece.

Mi parecer personal es que no hay mérito para declarar la inconstitucionalidad del artículo 138; si fuera el caso de suplir la queja deficiente, yo estaría muy de acuerdo en que a la luz de la ley vigente, al momento en que el caso fue juzgado, se aplicaran analógicamente las disposiciones que rigen para la adopción, como lo pidió la promovente del juicio civil, o en su caso, las normas que actualmente la sustituyen, que son los artículos que hoy han entrado en vigor; la otra posibilidad es, simplemente negar el amparo y hacer constar en nuestra decisión que a partir de esta fecha, está abierta la oportunidad para que la persona interesada pida, demande la expedición de una nueva acta de nacimiento.

En consecuencia, yo me manifestaré en contra del proyecto que se nos propone.

Quise exponer esto para conocimiento de los señores ministros. Si les parece hacemos nuestro receso y regresaremos para continuar con el asunto.

(SE DECLARÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, tiene la palabra el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como se ha advertido, hemos tenido una muy amplia discusión en la que todos los que hemos tenido intervención, hemos ido presentando aspectos a favor o en contra del proyecto; sin embargo, si se ve con minuciosidad lo que hemos ido señalando, se pueden advertir algunas coincidencias, pienso podrían dar lugar a que conservando en lo esencial el proyecto presentado, se conciliaran con algunas situaciones, que algunos hemos pensado que no son correctas, las intervenciones tanto del ministro Fernando Franco, como de la ministra Luna Ramos, y del señor presidente a mí me han hecho reflexionar en la posibilidad de hacer algunas matizaciones y aún platicando en corto con el señor ministro Gudiño que fue quien primero hizo objeciones al proyecto, pues veíamos que podrían tener cierta coherencia, ¿qué es lo que aquí acontece? Soy muy sintético, ya la ministra Luna Ramos con su estilo nos he hecho un recorrido minucioso desde que este problema inició con los problemas primero personales, médicos etc.,etc., y yo simplemente me voy a referir a lo que en este momento pienso que podría ayudar a que llegáramos a una solución que sería probablemente mayoritaria, decía el ministro Franco, yo me opongo a que se hagan pronunciamientos generales sobre inconstitucionalidad del precepto, aquí lo que está en juego es la situación de una persona y esto debe resolverse en razón de esta persona, bueno esto ¿qué significa? Que no podríamos pedirle al quejoso que adivinara lo que en este momento nosotros estamos viendo con claridad, ¿qué es lo que finalmente provoca esta situación de discriminación? o según el enfoque de otros —entre ellos yo— los riesgos de que se den situaciones de discriminación, pues lo que lo provoca es una resolución de la Sala del Tribunal Superior que en un momento dado, quiere que se aplique con todo rigor el artículo 138 que estaba hecho exclusivamente para rectificación de acta, y que no contemplaba la situación que ahora ya se contempla en unas disposiciones que entran en vigor el día hoy, y ahí es donde me

parece a mí que si yo fuera el secretario de estudio y cuenta encargado de elaborar un proyecto de engrose, yo más o menos haría lo siguiente: del análisis cuidadoso de los conceptos de violación que se plantean, se advierte que lo esencial radica en que se considera que la sentencia que se señala como acto reclamado, incurre en violación al artículo 1o. de la Constitución dando situaciones de discriminación; esto es fundado, y aquí viene todo el estudio que hace el proyecto sobre la discriminación y con derecho comparado y en fin, todo lo que pienso que muy atinadamente ha dado motivo hasta algunas felicitaciones de la ministra Sánchez Cordero y del ministro Silva Meza al ponente a las cuales yo me sumo, después de esto qué se diría y aquí yo creo que estarían las intervenciones a las que aludí. Es un hecho notorio que en la Gaceta de la Asamblea del Distrito Federal, aparece publicado en el diez de octubre de dos mil ocho, el Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal, se adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., y se adiciona el Código Financiero del Distrito Federal. Del análisis de este Decreto, que entra en vigor a los treinta días, que se consuman el día de hoy, aparece que se contempla con toda nitidez para el Distrito Federal, la situación a la que se refiere este asunto, se transcriben los preceptos, y entonces, se añadiría un argumento que me comentaba el ministro Gudiño, y que me parece muy atinado; en el presente caso estas reformas no son desfavorables en perjuicio de persona alguna, y por lo mismo, se puede resolver el problema con su aplicación, de manera tal, que al incurrirse en violación al artículo 1º, por la sentencia reclamada, debe otorgarse la protección solicitada, para el efecto de que examine el problema a la luz de los artículos que han entrado en vigor, y resuelva de acuerdo con las pruebas aportadas, constancias, etcétera, etcétera, y de ese modo, pues se salvaguarda un proyecto que hace un importante estudio en esta materia.

Luego, se señala cómo se debe resolver, y se salvaguarda el principio de no discriminación en favor de la quejosa, o del quejoso, la persona que promovió el amparo, para que de ese modo, pues ya su situación quede salvaguardada; yo creo que algo que de algún modo estuvo latente en todas las intervenciones, es que todos reconocimos que es un problema novedoso, un tanto peculiar, y que así como a veces tiene uno que luchar porque se sustenten los criterios generales, porque se está ante lo normal, ante lo natural, pues cuando se trata de una situación excepcional, pues pienso que también se requieren situaciones que no resultan demasiado técnicas. Yo, cuando solicité el uso de la palabra, por segunda ocasión, iba a leer un dictamen que me formuló una de mis colaboradoras, en donde proponía, que ante esta nueva situación, ya no se causa perjuicio alguno, por lo que el concepto de violación debía considerarse inoperante, en tanto que estaría en posibilidad de ejercitar esta nueva acción que no existía cuando tuvo su caso, bueno, yo pienso que se garantiza mejor la situación, por ahí la ministra Luna Ramos, decía: “y hacer que se vaya otra vez a la aventura de otra nueva acción”; bueno, pues yo creo que esto se superaría también, no sería irse a la nueva aventura, sino de algún modo como que ya mandaríamos qué es lo que se debe hacer, y que eso salvaguardaría plenamente lo que se ha estimado como violatorio del artículo 1° constitucional, yo desde luego me sumaría al proyecto, si se aceptara este punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre la base de que la nueva Ley no es retroactiva en perjuicio de la interesada, sino al revés, y también el hecho notorio que esta Corte no puede ignorar, es que hoy entraron en vigor estas reformas que resuelven, de manera legislativa el caso; pero por otra parte, es muy oportuno destacar que la impugnación de inconstitucionalidad del artículo 138, en realidad, se traduce en lo que dijo el señor ministro Azuela, un argumento de riesgo de discriminación, que si bien, no es efectivo

en relación con el artículo 138, puede serlo respecto de la resolución adoptada por la Sala. Sin lugar a dudas, la propuesta se aparta de nuestra técnica de resolver estrictamente lo planteado y tomar en cuenta elementos de reciente ingreso, pero bueno, finalmente es la propuesta del señor ministro Azuela.

Tengo anotado al señor ministro Gudiño y después a la ministra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Gracias señor presidente. Únicamente para fijar mi postura que espero sea definitiva en este asunto.

En primer lugar, es necesario recordar lo que ya nos mencionaba el ministro Fernando Franco, que estamos en un asunto; que estamos actuando como Tribunal de legalidad; es decir, la Primera Sala atrajo un amparo en revisión. Por lo tanto, podemos examinar tanto el problema desde el punto de vista de la legalidad como desde el punto de vista de constitucionalidad, no estamos constreñidos, como sucede en los amparos directos en revisión a examinar únicamente la inconstitucionalidad. Bueno, con base en esta premisa, yo quiero partir del hecho ya mencionado de que hoy hay un nuevo régimen jurídico respecto para la expedición de nuevas actas de nacimiento a las personas que se encuentran en la situación del quejoso, que ya ha sido ampliamente relatada. Segundo. Que este nuevo régimen no es en perjuicio de persona alguna, por lo que sí puede aplicarse retroactivamente, de acuerdo con lo que dispone la primera parte del artículo 14, constitucional, que dice: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Como esta reforma no es en perjuicio de persona alguna, sí cabe la aplicación retroactiva. Tercero. En consecuencia, creo que debe concederse el amparo para el efecto de que la autoridad responsable, con base en las constancias de autos, examine con plenitud de jurisdicción; es decir, libremente, la

aplicación de estos preceptos; de este nuevo régimen que entró en vigor al caso concreto y resuelva lo que legalmente proceda. Esto es lo que propongo, coincide esencialmente con el ministro Azuela.

En qué no estoy de acuerdo. En primer lugar, yo creo que los argumentos de inconstitucionalidad deben declararse inoperantes. ¿Por qué? por razones obvias, pero principalmente porque ya no son aplicables; se va a aplicar la nueva normatividad; se va a examinar si se aplica la nueva normatividad y además, por todas las razones que he expuesto. Además, yo no estoy de acuerdo en que la sentencia que dictó la Sala sea discriminatoria, yo creo que eso no es cierto; por lo menos, no tengo datos duros para pensar que una sentencia sí es discriminatoria. Yo creo que esto es algo subjetivo que el quejoso estima que puede serlo en su perjuicio, bueno, eso ya se determinará si se le aplica el nuevo régimen o no se le aplica el nuevo régimen, y tampoco estoy de acuerdo, como lo dijo la señora Margarita Luna Ramos, con el estudio que se hace respecto a la cuestión sexual y transexual, que es un estudio de carácter teórico, muy interesante, pero creo que dado el tratamiento que se le va a dar, no viene al caso, incluso, si se examinara la constitucionalidad de preceptos, pues no determina, no sirve para determinar ni la constitucionalidad, ni la inconstitucionalidad. Con estas salvedades yo me uno a la propuesta del ministro Azuela para que se conceda el amparo para efectos, por razones de legalidad, para que se examine la aplicabilidad del nuevo régimen que establece el Código Civil; el Código de Procedimientos Civiles a partir de que son normas que no son en perjuicio de persona alguna.

Así, fijo mi posición hasta este momento señores ministros, señoras ministras.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela, para aclaración.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Con la esperanza de convencer al ministro Gudiño tenemos que estimar que hay un concepto de violación fundado, porque si no cómo vamos a amparar. Cuál es el concepto de violación fundado, aquél en el que de alguna manera, aunque se menciona la inconstitucionalidad del artículo 318.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- 138.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- 138, lo cierto es, como se deriva de la expresión del señor ministro presidente que “hubo una parte complementaria en la que prácticamente se adelantó a la reforma quien promovió al amparo, que dijo que se le debía dar nueva acta, en fin lo que ya se dijo, ahí es donde está la omisión, ahí está donde está la violación de garantías, porque el no haberse hecho cargo de esa situación, y esto conecta con la intervención del ministro Fernando Franco, ahí es donde está la lesión que le están causando a esta persona, que está diciendo: con esto, pues me están dejando ante estos riesgos o ante estas situaciones actuales de discriminación. Y, por eso para mí, sí debe conservarse todo el estudio del proyecto sobre ese tema.

En fin, era la aclaración que quería yo hacer, que ya con eso pues me refiero a los dos puntos que el ministro Gudiño consideró que no debían realizarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias presidente. Bueno, lo que me estoy dando cuenta es que básicamente, mayoritariamente, o a la mejor unánimemente, pensamos en la

concesión del amparo, pero con diferentes acercamientos. A mí, yo estaba como les decía, con el proyecto, porque el proyecto desde mi perspectiva, correctamente consideró que la protección de los derechos fundamentales es de entidad superior, y propone su protección aun ante la inexistencia de la regulación local expresa respecto a la reasignación sexual o de género, si no estoy glosando mal al ministro Azuela, él establece que, el día de hoy precisamente, entró ya una regulación local, expresa, respecto a la reasignación sexual o de género. En su punto de vista, sosteniendo todo el problema de la discriminación, llega a la conclusión de que el amparo se le puede llegar a otorgar para el efecto de que la Sala responsable analice la regulación local hoy sí expresa respecto a esta reasignación sexual o de género, y en su caso, resuelva obviamente en relación a esta nueva normatividad, en razón de que hoy ya está regulada primero, y segundo, que es precisamente el caso al que el quejoso está refiriéndose.

A mí lo que me preocupa realmente, es el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley, es decir, del 138; dice el ministro Azuela, bueno, en realidad este artículo per se, no sé si lo glose bien, puede no ser discriminatorio, pero a lo mejor pudiera llegar a ser discriminatorio en algún caso concreto cuando se le llegara a aplicar, y efectivamente se estigmatice a esta persona, o la anotación marginal en la nueva acta tenga como consecuencia precisamente que se atente contra su derecho a la vida privada, a su imagen, a la no discriminación, etc.

Entonces, yo todavía no acabo de aterrizar la propuesta, verdad, y por otra parte, pues según estoy percatándome hay una ya prácticamente mayoría por la concesión del amparo, pero con acercamientos distintos. A mí me preocupa mucho que quede en el proyecto el problema, y la preocupación del problema de la no

discriminación, y de los derechos fundamentales a la imagen y a la vida privada. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo en cuanto a la propuesta que se nos está planteando, veo varios problemas. Los artículos transitorios del decreto publicado en la Gaceta Oficial del 10 de octubre de 2008, dice: El presente decreto entraba en vigor a los treinta días siguientes su publicación en la Gaceta.

3°: Los juicios actualmente en trámite que tengan por objeto la rectificación o modificación de las actas, el (sic), estado civil de las personas continuarán tramitándose en la vía en que hayan sido admitidos.

Y, el artículo tercero transitorio del Código del Decreto que reformó el Código de Procedimientos Civiles, tiene una disposición exactamente igual. Entonces, qué es lo que se está planteando, que nosotros en su momento determinemos que se estaba generando una, o que mandemos el expediente para ver las condiciones de aplicación, a mí me parece que lo que decía el ministro presidente es muy importante. Al reformarse el capítulo 4-Bis, se abrió una vía nueva, que se llama: El Juicio Especial de Levantamiento del Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica, esta persona intenta una acción de rectificación, nosotros le concedemos el amparo por el acto, regresamos el expediente, y le decimos al juez que aun cuando no fue la vía adecuada, entonces, enderece todo el proceso, y vea si son aplicables los preceptos de una acción diferente, una acción que tiene por supuesto requisitos que están en el 498-Bis; lo decía el ministro presidente hace un rato: que hay que hacer una serie de manifestaciones, ofrecer una serie de pruebas periciales, y este señor bien o mal, tiene, o esta señora ¡perdón!,

tiene una sentencia concedida, ¿qué hacemos nosotros con los efectos también de una sentencia? que ya le dio la concesión, justamente para que se haga una rectificación de su acta de nacimiento. A mí me parece que tanto por el Transitorio como por los efectos normales del amparo se da esta situación.

Y lo que a mí me parece más grave y voy en el mismo sentido que entendí que estaba ahora en la parte final de su posición la señora ministra Sánchez Cordero, es que si lo hacemos así, los que entendemos que hay un problema de constitucionalidad del precepto, no tenemos la ocasión de pronunciarnos. A mí me sigue pareciendo que el artículo 138, tiene un problema de constitucionalidad que no es de omisión, en la parte que dice: y éste, ¿quién? El juez del Registro Civil, hará una referencia de ella al margen del acta impugnada. A mí este me parece que es el problema de constitucionalidad del precepto, ¿por qué? Reformamos el artículo 1º, constitucional, tercer párrafo y dijimos: no vamos a admitir estas formas de discriminación, yendo mucho más allá del problema de igualdad que teníamos, ¡muy bien! Se mantiene el Código Civil en sus condiciones iguales, ahí me parece que es esto que se ha llamado en otros lugares, la inconstitucionalidad sobrevenida, justamente al no haberse hecho una adecuación entre esta parte conducente del 138, con relación a lo que establece el tercer párrafo del artículo 1º, en materia de discriminación, sobrevino la condición de inconstitucionalidad de esta parte del precepto por una razón de discriminación.

El ministro presidente nos leía la página 2 y 3 del proyecto, en cuanto están las pretensiones, pero yo las leo de una manera diversa. En primer lugar me parece que tiene todo el tema que ya hablamos de la pretensión básica que es que se rectifique el acta, etcétera; luego tiene una condición ad cautelam, donde está solicitando se ordene al director del Registro, que conforme al 138,

no haga ni publique, o más bien, en contra de lo que dispone el 138 no haga ni publique ciertos elementos.

Y en el punto Cuarto, dice: En defecto de lo solicitado en la prestación marcada con el número 3; es decir, esta persona desde un comienzo viene, o por una interpretación analógica, o por una interpretación extensiva del 138, para que su caso se asemeje al caso de adopción “se asemeje” y en consecuencia, ¿qué podía hacer en ese momento? Plantear la inconstitucionalidad del 138, pues evidentemente no, porque no tenemos admitido el control difuso en nuestro sistema. Lo que en este momento hace justamente es utilizar todas las herramientas jurídicas, diciendo: yo quisiera que me asimilaran a esta condición, le resuelven en primera instancia que eso no es posible, que respecto de su prestación marcada con el número 3, le aplican la que él quiere la 4, y posteriormente entonces presenta el amparo justamente por considerar que el 138 tiene una condición discriminatoria, ¿Por qué? porque se le pone en una condición estigmatizadora o estigmatizante frente a la sociedad; por una lado, y por otro lado, porque el legislador debió y ahí es a donde me parece que está el asunto importante, debió haberle dado un trato semejante al que él le da a otros sujetos en los cuales ciertos elementos registrales quedan ocultos.

Tuvimos hace mucho tiempo, aquí en la Suprema Corte en la Octava Época un caso, que era el caso de la situación que se presentaba en la seguridad social de los viudos y de las viudas; cuando por las condiciones de trabajo en el país, los que cotizaban eran los hombres y quienes recibían los beneficios eran las mujeres, esto cambia, lo sabemos desde finales de los años cincuenta, y se empieza a dar una mezcla mucho más igualitaria de condiciones de trabajo.

Se presenta aquí un amparo y la señora dice: ¡Oiga! La ley, equis ley de la Seguridad Social, está diciendo que yo puedo recibir los beneficios, yo puedo recibir los beneficios... ¡perdón! Se presenta un marido y dice: lo que aquí está sucediendo es que las esposas pueden recibir los beneficios, pero el señor dice: por qué a mi no me tratan de una condición igualitaria a la ley, si mi esposa cotizó y yo soy el beneficiario de esas cotizaciones; la respuesta entonces de la Segunda Sala, me pareció a mí muy correcta, y la respuesta es, efectivamente y no había conste, todavía un elemento tan central como discriminación es: efectivamente se está generando un trato en ese momento desigual, no discriminatorio que me parece que tiene una mucha mayor carga material, por la sencilla razón, que se está generando una diferenciación central entre las formas de tratamiento a dos personas que se encuentran en situaciones semejantes, si no queremos asimilar a la persona que cambia de sexo, con la persona que es adoptada, yo no tengo ningún inconveniente en eso, pero lo que sí me parece es que mantenerlo en la condición con un registro marginal de la segunda acta, sí produce directamente contra el artículo 2°. constitucional, un tema de discriminación, Y por esas razones, a mí no me parece correcto con mucho respeto y con el esfuerzo que todos tramos de hacer para aportar soluciones al Pleno, que mandemos los autos a la Sala, porque me parece que aquí debemos hacer un pronunciamiento puro y duro de constitucionalidad del precepto 138, por lo que en esa parte dice; de los registros, no por lo que no dice, sino por la forma en que quiere que se hagan los registros marginales en relación con el artículo 1°. párrafo tercero de la Constitución; entonces, es una propuesta diferente, con todo respeto a quienes han abordado la otra propuesta en el sentido de que votáramos el tema de la constitucionalidad de la ley, en ese contraste directo entre dos preceptos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me dijo que participaría en lo último señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente, he pedido la palabra varias veces...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estaba antes anotado el señor ministro Valls...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, gracias, muy amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...le estoy pidiendo autorización para concederle a usted la palabra como ahora lo hago señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah! qué gentil es, muchas gracias señor ministro Ortiz Mayagoitia.

A ver presidente, he escuchado muchas veces que el artículo 138 es inconstitucional, por lo que no dice; porque no crea un sistema que permita que la reasignación social (sic), sexual, sea objeto material de la expedición de una nueva acta en donde se silencia el pasado. Esto quiere decir, esta postura para mí quiere decir, que lo que antes permanecía en el closet como coloquialmente se ha dicho, la ley debe prohijar que se mantenga en el closet, en lo oscurito, porque la realidad por más que aventajen las sociedades sigue siendo y he escuchado los siguientes términos: estigmatizante, para mí no es más que una forma diferente de denominar discriminación; devaluatoria, depreciatoria, etc., bueno, yo pienso lo siguiente: que la Constitución prohíbe la discriminación,

aun en el caso o por razón de preferencias sexuales; nosotros vamos a decir, las preferencias sexuales son de por sí silenciadas y obscuras, hay que mantenerlas en la oscuridad, ¡yo no estoy de acuerdo con una solución de esta calibre por parte de la Suprema Corte!; hay que reconocer los hechos biológicos, fisiológicos o preferenciales simplemente como lo manda la Constitución y esto nos obliga a llamarle al pan, pan y al vino, vino.

Qué se nos está diciendo, en un amparo de estricto derecho contra leyes, sin que exista un agravio expreso por aplicación, hay que conceder un amparo por aplicación; bueno, a mí esto honradamente hablando, no me parece aceptable, pese a que pudiera ser una buena solución; se nos dice, hay que comparar el reconocimiento y la adopción con la reasignación sexual, ¡bueno yo creo que no tiene nada de parecido!, para comenzar, son instituciones totalmente diferentes; pero para continuar, no estamos discutiendo la constitucionalidad de éstas, desde el momento y hora en que permiten que un registro público, de orden público, de interés público y todo lo público que quieran concederle, falsee la verdad, es algo que para mí estará sujeto a la discusión de constitucionalidad; entonces, para mí primero es desafortunado el cotejo, segundo no estamos discutiendo las virtudes de estas instituciones, contra quién vamos a cotejar, contra un estudio sin asideras y raigambre en el caso concreto, muy bueno y muy docto que se nos presenta en el proyecto; pero que no tiene nada que hacer en este asunto; no, pues esto a mí me parece inaceptable.

Finalmente ¿qué propongo?: reconocer –la para mí-, innegable constitucionalidad del artículo 138; ver que los agravios son absolutamente inoperantes, pues se refieren a omisión legislativa; determinar si se quiere, que el individuo que se queja, tiene una nueva acción cuyo derecho a ejercerla, reconoce la Suprema Corte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Me parece que empezamos a entrar en la redundancia; sin embargo –y lo digo por mí–; sin embargo, me parece importante volver a ratificar mi posición.

Yo dije y lo sostengo, que el artículo 138, no puede declararse inconstitucional.

Me parece que es llevar al extremo la exigencia del Legislador para que regule en artículos cuya materia expresa no es ésta, ciertas situaciones que se van generando con posterioridad; y lo expreso de la siguiente manera:

Si lo vemos, el artículo 138, que ya se ha, inclusive reportado en sus antecedentes remotos desde el Siglo XIX, señala exclusivamente que, cuando haya una rectificación, el juez del Registro Civil, hará una referencia de ella, al margen del acta impugnada; sea que el fallo conceda o niegue la rectificación; esto es la regla general y no puede esto considerarse inconstitucional; en cualquier supuesto esto se tiene que hacer, inclusive en el caso de la adopción que está regulado, y ahorita voy a eso.

Segundo aspecto: si ustedes se fijan, el Legislador del D. F., no reformó este artículo, porque no tenía porqué reformarlo; lo que hizo fue adicionar para regular la situación de excepción, no la situación general, no tenemos porqué exigirle al Legislador que haga eso; lo que hizo fue exclusivamente establecer.

Ahora, voy a la adopción: si ustedes se fijan que aquí se ha visto; pero con este enfoque, “¿okay?”

En el caso de la adopción se establecen los artículos específicos que generan la excepción al caso; de todas maneras se va a hacer la anotación que dice el 138, en el acta primigenia; ¡ah!; pero ¿qué es lo que dice?: ésa deberá considerarse reservada y se expedirá una nueva con estas características; consecuentemente –y esto es lo mismo que reguló ahora la Asamblea del Distrito Federal, para el caso que nos ocupa-

Consecuentemente, en mi opinión, el 138, no puede ser declarado inconstitucional.

Ahora, voy a la posición que expresé y que sigo sosteniendo –lo lamento mucho-, en donde me parece que tenemos que asumirnos en la posición en que estamos; es decir, nosotros atrajimos un asunto que debería ser resuelto por un tribunal Colegiado, y, consecuentemente asumimos esa función en este momento –y es lo que estamos haciendo-, tendríamos que ver a la luz –como bien lo señaló el presidente de la Corte-, de los planteamientos y de la resolución del Tribunal Superior, si ésta se ajustó debidamente al marco constitucional y legal que rige.

El Tribunal Superior se abstuvo de hacer análisis constitucional, correctamente aduciendo: esto no es competencia mía; es competencia de los tribunales federales; ahora nosotros estamos en esas circunstancias, analizando problemas de constitucionalidad y de legalidad.

A mí me parece que hay un agravio, al cual no se le dio la debida respuesta; sí se hizo cargo el Tribunal de Alzada de –digamos-, el

concepto que hacía valer en ese momento quien le estaba solicitando la aclaración y desechó los argumentos, considerando que no podía aplicarse ningún principio de analogía ni ninguna valoración; y que había que estar a la dura ley en ese sentido.

A mí me parece –insisto–, que como Tribunal Constitucional, revisando este asunto, podemos perfectamente decidir que no está al análisis de las consideraciones de tipo constitucional que aquí, hasta donde he podido apreciar en las últimas intervenciones, ya hay un principio de, digamos de comunidad en esos aspectos, de que puede ser y puede haber una violación al principio de igualdad, al principio de dignidad que debe regir en nuestro sistema constitucional; que a la luz de ese marco, tanto constitucional como legal, nosotros resolvamos que el Tribunal debió haber analizado en su mérito, porque sí hay elementos de analogía entre las condiciones de quien es adoptado, y de quien se encuentra en esta posición, en relación a los principios de protección constitucional, y que consecuentemente dicte una nueva resolución tomando en cuenta ello. Yo estoy convencido de que efectivamente, y así lo dije, se debe amparar para estos efectos, porque sí hay que proteger en el caso concreto, a la persona que se encuentra en esta situación; y para hacer efectivos los principios fundamentales de derechos fundamentales que hoy establece nuestra Constitución, debe considerarse reservada esa parte, que individualmente esta persona cree que deben ser protegidos. Creo que el marco constitucional lo protege, y creo que nosotros también debemos otorgarle esa protección. La vía que yo encuentro para hacerlo, es la que he expresado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque están por dar las dos de la tarde, les pido muy atentamente que permanezcamos un poco más de tiempo, porque creo que está muy avanzada la discusión.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bien, me pronunciaré respecto de la propuesta que se hizo para determinar si se concede el amparo para el efecto de que se aplique la nueva legislación del Código Civil, en donde ya se contempla la posibilidad de estas dos actas, la anotación marginal y el acta nueva sin la anotación marginal, y la otra quede reservada.

Yo quisiera mencionar que no coincido con la aplicación de la nueva legislación, y quisiera dar mis razones: todo juzgador tiene la obligación de analizar los actos a la luz de la ley que está siendo aplicada en el momento en que los actos se dieron; incluso nosotros analizamos leyes derogadas en ocasiones, porque fue la ley aplicada en ese momento; entonces, yo creo que no podemos ahora decirle, cuando ya se concluyó todo un procedimiento, cuando ya el Tribunal Superior de Justicia falló este procedimiento en juicio de amparo, ¡ah! es que ya hay una nueva acción que no estaba contemplada cuando tú la promoviste, pero ahora ésta como es más favorable, ahora que te la apliquen, y va de nuevo otra vez, no, el señor presentó su acción en el momento en que él consideró que era oportuno, porque se dieron ciertas circunstancias, y así la presentó y se juzgó a la luz de los artículos que estaban vigentes en ese momento, y en ese momento la consecuencia de la rectificación de acta, era conforme al 138, que se anotara marginalmente, y que no se reservara, y que no se hiciera una segunda acta de nacimiento. Entonces, yo no creo que podamos decirle: ¡ah! no, pero ahora que te apliquen la nueva legislación, y que se aplique la nueva acción que se establece en esta nueva legislación, porque la que te habían aplicado, pues no era tan buena. Yo creo que no, le aplicaron lo que había en ese momento, lo que él tenía vigente en el momento en que planteó su acción, y por tanto el artículo 138 era el que la autoridad consideró único de aplicación. Ahora lo que viene y nos dice es: el artículo 138 es inconstitucional, por qué, porque está estableciendo un problema de discriminación al determinar que en un momento dado se haga la

anotación marginal, pero no reserva la anotación marginal de esta primera acta, ni establece la posibilidad de que se emita una segunda para que yo pueda vivir en condiciones de no discriminación.

Bueno, pues ese es el problema de discriminación que está estableciendo el artículo 138.

Se ha dicho: esto equivale a una omisión legislativa, y yo digo: bueno, puede que sí ¿por qué razón? porque todos los problemas de igualdad y de equidad son eso, una omisión legislativa. Qué es lo que pide, en un momento dado, el quejoso que viene en materia fiscal a decir: oye, yo estoy en las mismas circunstancias de este otro contribuyente ¿por qué no me das los beneficios que le estás dando a él? Pues también sería omisión legislativa, porque no está comprendido dentro de ese artículo; sin embargo, el efecto de la concesión al determinar que necesita dársele un trato igual a los iguales y un trato desigual a los desiguales, es el efecto de la resolución; que se le den los beneficios que se le otorgaron al otro o que no se le den los beneficios que no corresponda. Esa es la idea de la garantía de igualdad y de la garantía de equidad.

Entonces, yo veo que en el 138 se está estableciendo precisamente la inconstitucionalidad por un problema de discriminación, por un problema de igualdad, por un problema de falta de equidad; entonces el artículo sí es inconstitucional. Que ahora la legislación más avanzada haya establecido un sistema que ya contempla esto, en una acción totalmente diferente, pues qué bueno y qué plausible; pero yo creo que no podemos, al final del camino, cuando ya se le estableció cómo se le iba a hacer, lo último del recorrido que era la anotación en el Registro Civil, ahora decirle: ¡ah no! pero como ya hay una nueva legislación, ahora vuelve otra vez a que te analicen si ahora se dan los supuestos de la nueva acción establecida, para

que entonces te hagan la anotación en los términos que tú quieras. Yo creo que no, los actos se tienen que juzgar a la luz de la legislación vigente en el momento en que se dieron. Así lo hemos dicho, así lo dice la ley, además tenemos una jurisprudencia que así lo dice; claro, está dada en controversia constitucional, pero para el caso es el mismo principio. Dice: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS CONDICIONES JURÍDICAS IMPERANTES AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO.”

Bueno, pues lo mismo sucede con esto; qué es lo que le van a aplicar, pues la ley que estaba vigente cuando promovió su acción. Entonces, en mi opinión, pues sí existe el problema de constitucionalidad en el artículo 138 ¿por qué razón? porque les digo, es un problema de discriminación, es una garantía de carácter negativo, de no estar incluida dentro de la facilidad que está otorgando determinado artículo; ese es el problema de igualdad y de equidad. Entonces, para mí, sí se da un problema de constitucionalidad.

Pero, bueno, finalmente necesitamos también no perder de vista en un juicio de amparo directo; en un juicio de amparo directo donde la ley no es acto reclamado, donde no estamos señalando como autoridades responsables a quienes la expidieron, y donde no vamos a hacer una declaración específica de inconstitucionalidad de la ley. Aquí lo único que se va a hacer es declarar la inconstitucionalidad de la sentencia que, de alguna manera, se está apoyando en la ley que al menos algunos de nosotros estimamos es inconstitucional.

Entonces, yo creo que al final de cuentas estamos llegando quizá a una mayoría importante de un problema de inconstitucionalidad, nada más que no nos ponemos de acuerdo en las razones.

He entendido que se quiere declarar la inconstitucionalidad por razones de legalidad. Yo acabo de revisar nuevamente los conceptos de violación y solamente hay dos: uno que se está presentando respecto de la inconstitucionalidad del artículo 138, y el otro en relación a las costas judiciales, no hay otro. Pero bueno, en suplencia de queja puede la mayoría hacer lo que considere conveniente.

Yo, lo único que digo es: que se puede establecer una primera votación de si estamos o no de acuerdo con que se declare la inconstitucionalidad del 138; que no va a ser la declaración del 138, simplemente para determinar que es inconstitucional la sentencia que se está apoyando en él.

Pero, si se llega a la mayoría que es inconstitucional, bueno, pues con esto aquí acabamos y el problema está solucionado. Si no obtuviéramos una mayoría en la determinación de inconstitucionalidad de este artículo, entonces analizar si en suplencia de queja vamos a determinar el otro problema; que finalmente, quienes estamos por la inconstitucionalidad de la ley de todas maneras podemos, por razón distinta, estar con el sentido del proyecto, que sería la concesión del amparo y, finalmente, la mayoría del Pleno es la que va a determinar si se hace por análisis de inconstitucionalidad del 138 o por suplencia de queja en materia de legalidad. Pero, por lo que veo, el sentido va a ser: ampara, y por lo que vamos a amparar, exclusivamente es por la sentencia, por que aquí es amparo directo, y no vamos a hacer declaratoria especial por lo que hace a la ley.

Entonces, yo propondría una primera votación para que determinemos si estamos o no por la inconstitucionalidad de la ley, y ya con base en eso sigamos al paso siguiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, finalmente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, le agradezco mucho.

He escuchado con gran atención los valiosos comentarios que han hecho las señoras ministras y los señores ministros, así también los argumentos vertidos en los dictámenes que amablemente nos fueron repartidos por el propio señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia, y por el ministro Gudiño Pelayo.

Sobre ese particular quiero hacer finalmente algunas reflexiones.

Con todo respeto, yo no comparto que se esté analizando o subsanando una omisión legislativa, como se ha dicho, ya que el proyecto que he sometido a la consideración de ustedes, es claro al determinar que el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer la anotación marginal en el acta de nacimiento original, vulnera los derechos fundamentales del quejoso, esto es, se analiza una disposición expresa a efecto de establecer si vulnera o no los derechos fundamentales invocados por el quejoso, sin que en ningún momento se señale que el Legislador local hubiera incurrido en omisión alguna, ni mucho menos deba subsanarla, legislando en un determinado sentido. Lo que se analiza en el proyecto y se determina, es que lo expresamente regulado por dicha disposición, el 138, es inconstitucional, por vulnerar diversos derechos fundamentales, en el caso concreto, y con efectos sólo para este caso, como corresponde a éste que es un juicio de amparo directo, por lo que

de ninguna manera se está pasando por alto la naturaleza del amparo directo, ni menos aun sus efectos.

No obstante lo anterior, quiero destacar que en mérito de la protección de los derechos fundamentales, que sin duda alguna es de una entidad superior en un estado constitucional como el nuestro, aun cuando sea deseable la regulación concreta, expresa, que dé respuesta a determinadas problemáticas sociales, máxime por las implicaciones y consecuencias que ello tendría, es innegable que tal vacío legal no podría ser obstáculo para que este Tribunal constitucional, vía jurisprudencial, en un caso concreto, y sólo con efectos para el mismo, fije el alcance de los derechos fundamentales en juego, y de ahí, si han sido vulnerados o no por una regulación expresa que sí existe en cuanto a la rectificación de actas del estado civil, máxime si atendemos a la evidente situación de desventaja que tienen las personas transexuales, frente a los demás; que exige respuesta por el Tribunal constitucional, como se ha hecho, por diversos tribunales de otros países, a fin de lograr el respeto a su dignidad a partir del respeto que se dé a sus demás derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, y en los tratados internacionales, cuando, como ocurre en este caso, ha quedado demostrado que el quejoso ha pasado por todo un proceso de reasignación de sexo, y por tanto, solicitó la modificación registral de su nombre y sexo a través de la vía judicial que en ese momento y para ese efecto establecía la Legislación local, tan es así, que el Juez de lo Familiar concedió tal rectificación y ordenó la anotación marginal correspondiente.

Tal protección de derechos fundamentales, como se señala en el proyecto, que es la tendencia que en derecho comparado se ha seguido, destacando por ejemplo, la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que desde el año dos mil dos estableció que la falta de reconocimiento del cambio de sexo de las

personas transexuales a través de los documentos de identificación relativos, teniendo entonces que revelar en múltiples actos de su vida un sexo al que ya no pertenecen, esta situación transgrede el derecho a la vida privada, garantizado por el Convenio de Roma, derecho fundamental que como se establece en el proyecto, también reconoce nuestra Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano; aunado a que como también se desarrolla en el proyecto, la seguridad jurídica de terceros también se encuentra protegida y corresponderá en caso de conflicto o controversia, resolverlo a las autoridades competentes, sin que sea aceptable el que la sociedad tenga un derecho absoluto a conocer la identidad de una persona para relacionarse jurídicamente con ella, pues tal afirmación no encuentra sustento en un Estado que si bien garantiza la información pública, también la protección de datos personales, sobre todo aquellos que se han denominado como datos sensibles ni tampoco pueda contextualizarse en un Estado constitucional, que garantiza la no discriminación por razones de sexo, edad, género, religión, ideología, etc., por lo que no es sostenible asegurar que para que la sociedad se relacione jurídicamente con una persona, deba conocer su identidad, pues ello equivaldría a decir que en razón de dicha entidad, podrá descalificarla.

Correspondiendo al Estado garantizar que tales situaciones discriminatorias, en la medida de lo posible no acontezcan, además no podemos sostener que el cambio de identidad de una persona transexual sea de mala fe o tenga por objeto la no imputabilidad o responsabilidad de la misma y sea utilizada para cometer fraude, no podemos implicar que la persona transexual está cambiando su identidad de género para actuar de mala fe, lo hace para adecuar su realidad social y desarrollar su personalidad estando plenamente demostrado su carácter transexual como es el caso. Al efecto, en el proyecto se contiene un análisis fundamentado para establecer que

la protección de terceros también está garantizada, pues las obligaciones o responsabilidades de la persona transexual, originadas antes de su cambio de identidad, no quedan sin efectos, como además lo dispone el Código Civil a partir de su última reforma, siendo innegable que en los casos concretos que pudieran acontecer, corresponderá a las autoridades competentes resolverlos, de ahí que también en el proyecto se aluda siempre a que en el acta primigenia u original, sí se contendrá una anotación marginal sobre el cambio de identidad, pues de ninguna manera se pretende que una persona transexual, borre su historia por mérito de ese cambio, y menos aún que nunca se sepa su anterior identidad, pero dicha publicidad está protegida como todo dato sensible.

Por otra parte, en cuanto que a partir de la reforma al Código Civil del Distrito Federal de octubre pasado, que ya contiene la regulación relativa a la expedición de nueva acta y no publicidad de los datos anteriores, se permita al quejoso acudir ante la autoridad competente para obtenerla, considero que ello no afecta el presente juicio de amparo, pues en primer lugar, las sentencias reclamadas no quedan sin efecto por esa regulación y, en segundo lugar, la Legislación local a partir de dicha reforma, establece un juicio especial para el caso de las personas transexuales, ante el Juez de lo Familiar el que una vez seguido —el juicio— en su caso podrá ordenar al Director del Registro Civil la expedición de una nueva acta y demás actos que deban emitirse por lo que no es exacto que el quejoso, por esa reforma, pueda sin más, solicitar su nueva acta sino que en todo caso, deberá seguir tal juicio con sus consiguientes reglas procesales, y en su caso, ordenarse por el Juez de lo Familiar la expedición de una nueva acta, además, debemos tener presente que en este caso, también se combate lo relativo a aspectos de legalidad, como es la imposición de costas al quejoso, o lo resuelto en su solicitud de aclaración de sentencia lo

que insisto, no queda sin efectos pues se trata de sentencias del Juez de lo Familiar que no se han revocado o modificado por las vías legales creadas para tal efecto.

Finalmente, estimo que es de suma relevancia que reflexionemos que si bien es cierto que la Legislación Civil local, se ha reformado, ello fue con posterioridad al dictado de las sentencias reclamadas en el Amparo Directo, e incluso, ya cuando éste se estaba tramitando. Sin embargo; ¿Qué sucedería si ello no hubiera acontecido? O bien, si en las entidades federativas no se realiza una reforma en ese sentido, existiendo únicamente una disposición como la contenida en el artículo 138 multicitado, cuya inconstitucionalidad se plantea, y que fue la que se aplicó al quejoso, al promover el juicio de rectificación que se establecía en ese momento, y que como se concluye en el proyecto, la mera anotación marginal, sí vulnera sus derechos fundamentales, al no permitirle concretizar su libre desarrollo de la personalidad, así como al respeto a su vida privada y a su intimidad; derechos fundamentales que por disposición expresa en la Constitución, y de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, en todo caso deben ser plena y absolutamente respetados, sin que ello pueda estar sujeto a que el Legislador tenga a bien realizar, si es que lo hace, una reforma legal que regule o contemple expresamente lo relativo al cambio de identidad de las personas transexuales, por lo que, ante la vulneración de tales derechos fundamentales, por una disposición legal vigente, al momento de tramitarse el juicio de rectificación ante el Juez de lo Familiar, así como este amparo directo, corresponde a este Tribunal constitucional, pronunciarse al respecto, pues tal protección es precisamente la finalidad del juicio de garantías, la que de ninguna manera puede estar condicionada por la actividad o inactividad del Legislador.

Por las razones expuestas llego a la conclusión de que sostengo la consulta que he sometido a su consideración.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, agotada la discusión, instruyo al señor secretario para que tome votación nominal en favor o en contra del proyecto, que sostiene la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Civil.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Entiendo que será una primera votación, estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pudiera ser una, no lo sabemos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las salvedades que hice.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El artículo es constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con la concesión del amparo, señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es solamente constitucionalidad del 138.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, perfecto, muy bien.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Brevemente fundo mi voto, no encuentro cómo cuando se quiere actuar técnicamente, se puede pronunciar la inconstitucionalidad de un precepto que sirvió como fundamento para promover la acción consignada en él, y que se le aplicó, y se otorgó lo que se pedía; de modo tal que, estoy en contra del proyecto en cuanto a la inconstitucionalidad del 138.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto y con las modificaciones aceptadas por el ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, cinco señores ministros se han pronunciado por la constitucionalidad del artículo 138, es decir, en contra del proyecto; y cinco en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, esperaremos que esté integrado el Pleno, probablemente la semana entrante y que se defina este empate de cinco a cinco votos.

Queda en lista este asunto señor secretario, para cuando esté el Pleno debidamente integrado, y con esto levanto la sesión del día de hoy.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)